

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Violencia vicaria: violencia machista invisibilizada en nuestro ordenamiento jurídico

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada

Autor:

Erika Katherine Heredia Sánchez

Director:

Simón Bolívar Valdivieso Vintimilla

ORCID: 0000-0002-8796-7278

Cuenca, Ecuador

2023-03-01

Resumen

El presente proyecto de investigación se encuentra enfocado en el análisis de la violencia vicaria como un tipo de violencia de género invisibilizada en Ecuador; es por ello que su objetivo central, fue evidenciar el desconocimiento de esta problemática en nuestro medio y plantear su incorporación al ordenamiento jurídico ecuatoriano. La investigación tuvo un enfoque cualitativo, y los métodos empleados en la misma dependieron del abordaje y desarrollo de la temática de cada capítulo. De este modo, en los dos primeros capítulos se empleó el método descriptivo para plasmar en líneas generales los fundamentos normativos y doctrinarios de la violencia de género y la violencia vicaria, y en el capítulo tres, se utilizó el método de análisis crítico-descriptivo y la técnica de entrevista para examinar el reconocimiento de este tipo de violencia en derecho comparado, determinar cuál es el estado de esta problemática en nuestro país y generar una nueva propuesta para la adición del concepto de violencia vicaria como un tipo de violencia de género prevista en la tipología constante en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. A través de esta investigación, se logró determinar que la violencia vicaria existe y es una problemática latente en nuestro país, por lo que su reconocimiento es sumamente importante para evitar la vulneración de derechos.

Palabras clave: violencia invisibilizada, violencia de género contra las mujeres, violencia vicaria

Abstract

This research project is focused on the analysis of vicarious violence as a type of gender violence invisibilized in Ecuador; that is the reason behind the central objective, which is to demonstrate the unawareness of this problem in our social environment and propose the incorporation into the Ecuadorian legal system. The research had a qualitative approach, and the methods used in it depended on the approach and development of the theme of each chapter. This way, in the first two chapters, the descriptive method was used to capture, in general lines, the normative and doctrinal foundations of gender violence and vicarious violence, and in chapter three, the critical-descriptive analysis method was used, along with the interview technique, to examine the recognition of this type of violence in comparative law, to determine the status of this problem in our country and generate a new proposal for the addition of the concept of vicarious violence as a type of gender violence incorporated within the typology in the Comprehensive Organic Law to Prevent and Eradicate violence against women. Through this investigation, it was possible to determine that vicarious violence exists and is a latent problem in our country, so its recognition is extremely important to avoid the violation of rights.

Keywords: invisibilized violence, gender violence against women, vicarious violence

Índice de contenidos

Resumen	2
Abstract	3
Índice de contenidos	4
Índice de figuras	6
Dedicatoria	7
Agradecimiento	8
Introducción	9
Capítulo I: La violencia de género contra la mujer	11
1.1 Definición y aportes doctrinarios.....	11
1.2 Contexto histórico	13
1.2.1 Ámbito internacional.....	13
1.2.2 Ámbito nacional.....	16
1.3 Tipología de violencia de género.....	20
1.4 El ciclo de la violencia.....	23
Capítulo II: La violencia vicaria	25
2.1 Origen histórico y etimológico de la violencia vicaria.....	25
2.2 Definición y aportes doctrinarios.....	26
2.2 Crítica a la violencia vicaria	27
2.3 Tipos y formas de ejercer la violencia vicaria.....	29
2.4 Casos de violencia vicaria	31
2.4.1 Caso José Bretón.....	31
2.4.2 Caso Ángela González Carreño vs. España	32
2.4.3 Caso Tomás Gimeno y las niñas de Tenerife	33
2.4.4 Caso Mayte López García	34
2.4.5 Caso Zoe Cuasquer	34
2.4.6 Caso asesinato múltiple	35
Capítulo III: La incorporación de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	36
3.1 Reconocimiento de la violencia vicaria en el derecho comparado.....	36
3.1.1 España.....	36
3.1.2 México	38
3.2 Análisis de los presupuestos y elementos del cometimiento de la violencia vicaria	44
3.3 Criterios sobre la violencia vicaria y su reconocimiento en nuestro medio	46
3.3.1 Familiaridad con el término	46

3.3.2 ¿La violencia vicaria es un tipo de violencia de género?	47
3.3.3 Un hombre violento, ¿puede ser un buen padre?	50
3.3.4 Presencia de la violencia vicaria en nuestro medio	53
3.3.5 Reconocimiento de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano	56
3.4 Análisis del Proyecto de Ley reformatoria a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.	57
Conclusiones	60
Recomendaciones	62
Referencias.....	63

Índice de figuras

Figura 1: <i>Mapa de femi(ni)cidios 2022</i>	23
Figura 2: <i>Avances de la Ley Vicaria en México</i>	38

Dedicatoria

A todas las mujeres que son o han sido víctimas de violencia, que día a día luchan por hacer de nuestro mundo un lugar mejor, que con pequeños actos se rebelan contra la adversidad y que a pesar de las ataduras y miedos, tienen la valentía de romper el silencio en nombre de todas las que aún no han podido hacerlo. A ustedes, mi profunda admiración y respeto.

A mi familia, quienes jamás dejaron de creer en mí.

Agradecimiento

Agradezco a mi alma máter, la Universidad de Cuenca, y a la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales que a través de su cuerpo docente ha aportado en mi formación académica y personal; sus conocimientos desde el primer día permanecen indelebles en mí.

Agradezco al director de mi proyecto de titulación, Dr. Simón Valdivieso, quien, a través de sus enseñanzas y observaciones, diligentemente fue mi guía desde el inicio hasta la culminación de esta investigación.

Agradezco a mi familia, por estar conmigo en todo momento, por escucharme todas las veces en que el camino se ponía difícil y quería rendirme, y por ser el pilar fundamental que me incita a levantarme a diario y continuar en la lucha constante para conseguir mis objetivos. Todo lo que soy y seré, y todo lo que he logrado y lograré, indudablemente se los debo a ustedes.

Agradezco a mis amigos, por ser mi soporte en la universidad y en la vida, por compartir conmigo las alegrías y tristezas, por acompañarme en este largo proceso y por siempre tener las palabras adecuadas para impulsarme a seguir adelante.

Finalmente, agradezco a todos los profesionales que amablemente estuvieron dispuestos a compartir sus conocimientos para el desarrollo del presente trabajo; espero que el amor a su profesión y la humildad siempre sean el norte que direccionen su accionar.

Introducción

La violencia de género contra la mujer es un problema que va más allá de clases sociales, nivel de educación, raza o incluso ubicación geográfica; es una lucha que han afrontado, y continúan afrontando las mujeres a lo largo de la historia, y aunque en los últimos años se han producido un gran número de avances sociales y normativos con el fin de erradicarla, las formas en las que se manifiesta este tipo de violencia también han mutado y más aún en sociedades como la nuestra que se encuentra gravemente influenciada por esquemas patriarcales y de ideología machista.

Es así que, la predominancia de dicha ideología da origen a situaciones de violencia que pasan desapercibidas dentro de nuestro medio, pues al efectuarse en el ámbito privado al interior de los hogares e incluso haciendo uso de la misma administración de justicia, normaliza y, de cierta forma, “legítima”, entre otras, un tipo de violencia específica que en la actualidad, aunque en nuestro país no ha sido reconocida normativamente, se produce con preocupante frecuencia, esto es la violencia vicaria.

En virtud de lo mencionado, el presente proyecto de investigación tiene por finalidad visibilizar la existencia de este tipo de violencia en nuestro medio, para de este modo lograr su reconocimiento normativo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en la tramitación de causas, pues en la actualidad los operadores judiciales al desconocer los presupuestos de la violencia vicaria, le han negado el tratamiento especial que amerita. Es en razón de ello que he decidido abordar la temática de la presente investigación a través de tres capítulos:

En el primer capítulo titulado “De la violencia de género contra las mujeres”, me referiré a la evolución del término “violencia de género”, su definición en distintos cuerpos normativos y aportes doctrinarios en relación a ello. Asimismo, se abordará acerca del contexto histórico de la violencia de género a nivel nacional e internacional; la tipología de violencia de género prevista en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres; y, el ciclo de violencia.

En el segundo capítulo denominado “La Violencia Vicaria” se abordará los fundamentos teóricos y doctrinarios de la violencia vicaria, la crítica que ha originado la conceptualización de este término, las formas en que puede ejercerse, y el desarrollo de casos en los que se ha presentado esta forma de ejercer violencia de género.

Finalmente, el tercer capítulo concerniente a “La incorporación de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, versará sobre el reconocimiento normativo de la violencia vicaria, para lo cual he considerado oportuno en primera instancia referirme a dos países que han reformado su ordenamiento jurídico con el fin de visibilizar la violencia vicaria, España y México. De igual forma, en este capítulo analizaré los presupuestos y elementos del cometimiento de violencia vicaria; los criterios de profesionales acerca de este tipo de

violencia en nuestro medio y concluiré con un análisis del proyecto de reforma a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia de Género contra las mujeres.

Capítulo I:

La violencia de género contra la mujer

1.1 Definición y aportes doctrinarios

Hablar de la violencia, implica referirnos a la historia de la humanidad en sí misma, pues la violencia y el ser humano han estado ligados desde sus formas más primitivas; es por ello que no resulta extraño que, desde tiempos remotos, se haya concebido a la violencia como un carácter intrínseco de la idiosincrasia humana, propia de su tendencia al mal.

De ello se deriva que definir a la violencia resulte un asunto complejo, pues este término trae consigo gran carga negativa, además de un sinnúmero de variantes y nociones que pueden originarse a partir del mismo. En virtud de lo mencionado, en el presente trabajo de investigación, con la finalidad de circunscribir nuestra esfera de análisis, nos remitiremos en primera instancia a un tipo de violencia en específico: la violencia de género contra la mujer. Este tipo de violencia, aunque recientemente reconocido, ha sido ampliamente definido en gran variedad de doctrina, leyes, tratados y convenciones, razón por la cual he considerado importante recopilar algunas de las definiciones más relevantes para entender este fenómeno; sin embargo, previo a ello es menester tener en cuenta que este término ha sido producto de un extenso proceso de evolución pues, aunque en nuestros días ha sido frecuentemente empleado, esto no siempre fue así.

Según Marugán (2013), el camino para llegar a consolidar el término “violencia de género” fue sinuoso y tuvo que transitar distintas etapas, pues en sus inicios este fenómeno fue concebido únicamente como una forma de “maltrato”; después al identificar la víctima, en los años setenta, fue denominado por organizaciones internacionales, como la Organización Mundial de la Salud y la Organización de las Naciones Unidas, como “violencia contra las mujeres”; y aunque ello constituyó un avance significativo en la lucha contra esta problemática, algunos años después, el fenómeno se limitó bajo el término “violencia doméstica”, circunscribiendo la esfera de acción al ámbito privado al interior de los hogares. Finalmente, la evolución de este término se detiene con la expresión “violencia de género”, cuestión que a criterio de María Luisa Maqueda (2006), “es una manifestación más de la resistencia que existe a reconocer que la violencia contra las mujeres no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género” (p. 2); de lo que se deriva que estos actos violentos contra las mujeres van más allá del ámbito relacional, vinculado al contexto familiar o incluso de pareja, pues es un tipo de violencia que sin mayor ápice de vana justificación, se comete contra las mujeres por el simple y llano hecho de ser mujeres.

Ahora bien, en cuanto a las definiciones, he de referirme en primer término a la prevista en el artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres (2018), que consigna que por violencia de género contra las mujeres debe

entenderse: “Cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”.

Bajo la misma línea, la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004), vigente en España, en su exposición de motivos concibe a la violencia de género como “el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad” (p.6), y a su vez, la define como aquella dirigida contra las mujeres por ser consideradas por quien las agrede como “carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión” (p. 6). De igual forma, el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 (2004), al consignar su “objeto”, alude expresamente que este tipo de violencia surge de la desigualdad y de las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, asociando de esta manera su origen a las raíces del androcentrismo propio del sistema patriarcal.

Por otro lado, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, adopta la perspectiva de género al definir este fenómeno como:

(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Resolución 48/104, 1993, Art. 1)

De manera similar, y de conformidad al Informe de la Cuarta Conferencia Mundial de Naciones Unidas sobre la Mujer (1996), se adopta la definición precedente de violencia contra la mujer, con una única especificidad y es que reemplaza la expresión “basado en la pertenencia al sexo femenino” por “basado en el género”.

En una misma dirección, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 1 define a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer, 1995, Art. 1).

Ahora bien, en lo que respecta a definiciones doctrinarias, he considerado pertinente remitirme al análisis de Carmen Delgado Álvarez (2010), quien prevé tres cuestiones que se derivan del hecho de que esta violencia esté vinculada al género. En primer lugar, el género alude al sexo de la víctima y de su agresor, correspondiendo a aquella forma de violencia que ejercen hombres en contra de mujeres. En segundo lugar, el género refiere a la causal u origen de esta violencia, lo que se remite a la subordinación históricamente respaldada por el sistema patriarcal. Finalmente, el género guarda relación con una generalidad de ámbitos en

que puede tener lugar, todos conectados al desarrollo de la vida misma. Es así que, mediante este análisis, Delgado (2010) exterioriza la importancia de reconocer el carácter ideológico de la expresión “violencia de género”, pues no se trata de cualquier tipo de violencia, sino de una que presupone la existencia de una relación de jerarquía propia de la organización patriarcal presente en la sociedad.

En el mismo sentido, Shelah S. Bloom (2008), en su texto “Violence against Women and Girls”, define a la violencia de género como aquella que surge a partir expectativas normativas de los roles designados para cada género, fundadas en la base de las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros vigentes en una sociedad determinada; por lo que, de manera similar a la definición precedente, también la asocia a relaciones de carácter vertical, jerarquizadas, propias de los estereotipos sociales vinculados al género.

De las diversas nociones previamente expuestas, es preciso señalar que el término “violencia de género” es amplio en relación a su alcance y ámbito de aplicación, y respecto a quienes pueden encajar bajo el perfil de “víctima”, por lo que, para efectos de la presente investigación, circunscribiremos este fenómeno a la violencia perpetrada contra la mujer por razón de género; o, dicho de otro modo, a aquella direccionada en contra de las mujeres por ser mujeres. Adicional a ello, podemos concluir que existen varios elementos comunes a las concepciones citadas, uno de ellos es atribuir como origen de esta violencia a los fundamentos de las sociedades patriarcales en las que los hombres al identificarse como seres superiores, creen poder disponer de la vida de las mujeres y hacer de ellas lo que les apetezca; y, otro elemento es el reconocimiento de las formas en que se manifiesta esta violencia, pues a más de la violencia física y sexual que de una u otra forma son más perceptibles y conservan cierto rastro de su existencia, también aluden a la violencia psicológica.

1.2 Contexto histórico

1.2.1 *Ámbito internacional*

El origen histórico de la violencia de género, como el de la violencia en general, es difícil de determinar porque si echamos un vistazo al pasado, resulta imposible encontrar una sociedad en la que vestigios de misoginia y violencia contra el sexo femenino no se haya producido (Da Silva e Silva et al., 2019); sin embargo, de manera muy general, podríamos decir que esta forma de violencia surge en las sociedades a partir de la división de los roles de género impuestos principalmente por cuestiones de índole física (relacionado a la fuerza), considerando de este modo a las mujeres como el “sexo débil”, seres inferiores ajenas al poder y con una única función biológica: ser madres.

En virtud de lo mencionado, en lugar de ahondar sobre el surgimiento de la violencia de género, he considerado más idóneo hacer referencia a los inicios de su reconocimiento. Para Bergoña Marugán (2013), este fenómeno empezó a contemplarse a partir de los años setenta pues precisamente 1975, en conmemoración al vigésimo quinto aniversario de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, fue denominado el “Año internacional de la mujer” (ONU Mujeres, 2019); con fundamento en ello, Estados Unidos y Europa empezó a difundir las primeras investigaciones sobre esta problemática, vinculadas principalmente a la violencia sexual que se ejerce cuando se produce la violación. Producto de dichas investigaciones, la idea de que la violación era un hecho aislado que podía ocurrir únicamente en lugares desolados y por un agresor completamente ajeno a la víctima, fue desplazada por una realidad alarmante, pues se comprobó que al menos el 10% de las violaciones se daban al interior del hogar, bajo figuras como el matrimonio que se consideraba una especie de *carta abierta* para disponer del cuerpo de las mujeres cuando sus cónyuges así lo apetecían, mal legitimando de esta manera este fenómeno.

Bajo la misma línea, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, a partir del proclamado “Año internacional de la mujer” (1975), empezó a desarrollar conferencias que abarcaran las distintas problemáticas que afectaban a las mujeres, celebrando de este modo cuatro conferencias, las cuales tuvieron lugar en Ciudad de México, Copenhague, Nairobi y Beijing (Pekín) respectivamente. Desde la primera conferencia, que inauguró el decenio, de 1976 a 1985, por la igualdad, el desarrollo y la paz; se empezó a brindar legitimidad e importancia a los factores que afligían a las mujeres, tales como la pobreza, la discriminación, la falta de oportunidades laborales, la violencia, entre otros. Es así que, como resultado de la incorporación y reconocimiento de las cuestiones de género en el ámbito internacional y dentro de la esfera de los temas trascendentales, se ha adoptado distinta normativa para tratar de solventar dichas deficiencias. En primer lugar, la “Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW); que fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas a finales de 1979, concebida como la convención de derechos de las mujeres, y a su vez, respaldada en 1985, por un conjunto de estrategias para eliminar todo acto de discriminación en su contra, adoptado durante la III Conferencia Mundial sobre la Mujer desarrollada en Nairobi (Guzmán y Pacheco, 1996).

Precisamente la conferencia celebrada en Nairobi representó el final del decenio de las Naciones Unidas para la Mujer, cuestión que permitió que se hiciese un recuento acerca de algunos, aunque en su mayoría implícitos, avances en materia de violencia, pues en primera instancia la CEDAW constituyó un instrumento de defensa para que las mujeres hicieran valer sus derechos, incorporando de este modo a las mujeres en la esfera de los derechos humanos, además de ser un medio para identificar de manera legislativa las diversas

vulneraciones hacia los mismos; y, por otro lado, “Las Estrategias de Nairobi” que consignaron por primera vez en un documento de las Naciones Unidas algunas formas de violencia de las que estas eran objeto, como por ejemplo, la violencia de índole sexual, la violencia en el ámbito familiar, la trata de personas y la prostitución forzada (Guzmán y Pacheco, 1996).

Producto de la visibilización de la violencia contra la mujer en los debates internacionales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, se ha esforzado por dar relevancia a esta problemática, de tal suerte que en 1989 una de sus recomendaciones fue que los Estados incorporaran en sus informes, datos sobre violencia y los medios empleados para combatirla; en 1991, siguiendo la misma línea, el Comité empezó a analizar distintos articulados de la convención que abordaban temas de violencia, explotación y hostigamiento en el ámbito sexual; finalmente, el 29 enero de 1992, el Comité emitió la Recomendación General No. 19 denominada “La violencia contra la mujer”, en la que principalmente consigna a este tipo de violencia como una forma de discriminación que constituye un vasto obstáculo para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades de las que son titulares las mujeres, como seres humanos.

Posteriormente, como parte de la Agenda Internacional de las Naciones Unidas para los años noventa, se estableció la celebración de cinco conferencias mundiales, destacándose entre ellas, la Conferencia de Derechos Humanos que tuvo lugar en Viena en 1993, y que, con motivo de fortalecer los derechos de las mujeres, apoyó la institución de la figura de un Relator Especial sobre la violencia contra la mujer (Alto Comisionado de las Naciones Unidas [ACNUDH], s.f). Del mismo modo aquel año, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), reconoció que la violencia contra las mujeres como un problema de salud pública; y específicamente el 20 de diciembre de 1993, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer que fue previamente analizada por la Comisión Jurídica y Social de la Mujer; y de forma casi inmediata, en 1994 se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y que entraría en vigor en 1995.

La IV Conferencia en 1995 en la ciudad capital de China (Beijing), constituyó un avance trascendental en la igualdad de género material o sustancial, pues a más de acuñar el término “violencia de género”, se enfocó en 12 temáticas sumamente relevantes, destacándose entre ellas la concerniente a la violencia contra la mujer. Es precisamente esta esfera, la que permitió que este tipo de violencia dejara de contemplarse como un asunto privado que excluía por su naturaleza a la intervención estatal, para convertirse en una problemática que

debía ser prevenida, sancionada y erradicada, usando todos los programas, medidas y acciones que el Estado tenga a su alcance para tal efecto.

Finalmente, el 25 de noviembre del año 2000 fue proclamado por la Organización de las Naciones Unidas, como el día internacional de la eliminación de la violencia contra la mujer. En virtud de todo lo mencionado, es necesario destacar que los avances que se han obtenido a nivel internacional de conformidad al recuento histórico previamente realizado, se limita a dos cuestiones significativas: la primera, relacionada a la visibilización de la violencia de género contra las mujeres y de todos aquellos factores que coartaban sus derechos y libertades; y, en segundo lugar, la exteriorización de las demandas sociales de este grupo históricamente olvidado, y su ingreso en la esfera de temas transversales que deben ser considerados en instrumentos jurídicos para asegurar su cumplimiento y protección (Rico, 1996).

1.2.2 *Ámbito nacional*

Desde una óptica más regional, en los países de América Latina y el Caribe, hasta los años noventa la violencia de género contra las mujeres fue tratada como un asunto de orden privado, que sólo de forma remota se daba al interior del núcleo familiar, por lo que el Estado no debía interponerse, y esto se ve reflejado en la falta regulación normativa y jurisdiccional de la violencia de género en aquella época (Pimentel et al., 2014). Consecuentemente, Ecuador tampoco otorgaba visibilidad a ese tipo de violencia, a tal extremo que el Código de Procedimiento Penal del año 1983, en su artículo 28 establecía la prohibición expresa de que un cónyuge denuncie al otro, impidiendo de esta manera que las mujeres que eran agredidas por su pareja accedan a la administración de justicia para evitar que estos hechos permanezcan impunes.

A pesar de lo antes mencionado, en nuestro país desde la década de los años ochenta esta problemática fue ampliamente denunciada, de modo que las diversas organizaciones de mujeres y demás ONG's de nuestro país, empezaron a movilizarse con el objetivo de erradicar toda forma de violencia en contra de las mujeres; sin embargo, a diferencia de lo que ocurrió en el plano internacional, a más de la denuncia y el reconocimiento de esta problemática en el ámbito público, exigieron que empezaran a tomarse medidas prácticas y reales que proporcionaran protección jurídico-legal a las víctimas, además de la tipificación de la violencia contra las mujeres como un delito y la imposición de penas a los agresores (Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, 2000). En ese contexto, los primeros estudios prevalentes sobre violencia en Ecuador se realizan en 1991 en la ciudad de Quito de la mano del Centro de Planificación y Estudios Sociales (CEPLAES); y tuvieron como resultado que al menos el 60% de las mujeres encuestadas, eran o habían sido víctimas

de actos violentos por parte de sus parejas (cónyuges o convivientes). Bajo la misma línea, en la investigación titulada “Del encubrimiento a la impunidad”, de autoría de Guadalupe León, se realizó un análisis de las denuncias realizadas en el periodo de 1989 a 1992, con lo cual se determinó que en el 95% de las denuncias que se realizaron en materia de violencia contra la mujer, tal y como sucedió en el estudio de 1991, el agresor era identificado como el cónyuge o conviviente de la víctima (Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, 2000). Es así que, en el contexto de las demandas nacionales e internacionales en pro del reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres, así como la visibilización de la violencia y demás factores de las que estas eran víctimas, el Estado ecuatoriano ratifica dos instrumentos internacionales de suma importancia: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Convención de Belém do Pará, las cuales entraron en vigor en 1981 y 1995 respectivamente; sujetándose en razón de ello, de manera obligatoria a las disposiciones presentes en dichos instrumentos, todo orientado a la consolidación de una igualdad formal y material entre hombres y mujeres, y de un mayor enfoque en las necesidades y problemáticas de índole económica, social, educativa, familiar, política y de salud que afectaban a la población femenina, para de este modo tomar las acciones pertinentes para obtener una mejora en la calidad de vida y en el desarrollo de estas últimas.

Asimismo, producto de los compromisos adquiridos en razón de dicha ratificación, y de la presión social ejercida por las organizaciones de mujeres: en el año de 1994, una de las medidas primigenias del Estado ecuatoriano para enfrentar la problemática de la violencia contra las mujeres, fue la creación de las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia, ubicadas en cinco ciudades del país, específicamente: Cuenca, Guayaquil, Esmeraldas, Portoviejo y Quito. Dichas comisarías, funcionaban como instancias de la administración de justicia con competencia preferente para juzgar y sancionar actos violentos que tuviesen lugar en el ámbito intrafamiliar, especialmente enfocado en la violencia ejercida contra las mujeres por su cónyuge o pareja, a pesar de que durante el primer año de funcionamiento de las comisarías, las mujeres víctimas de violencia no podían denunciar al cónyuge agresor por la existencia de la disposición del Código de Procedimiento Penal aludida en líneas anteriores. Adicional a ello, una particularidad de lo mencionado, es que al momento en que las Comisarías empezaron a funcionar, estas no se encontraban reguladas por ningún tipo de normativa y la definición de violencia contra la mujer no estaba vigente en la normativa ecuatoriana, por lo que las comisarías se acogían a ciertas disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal vigente en esa época, realizando una especie de careos y sancionando este tipo de actos como si se tratasen de contravenciones, imponiendo de esta forma una sanción de uno a siete días de pena privativa de la libertad, y una multa pecuniaria

que ascendía a la suma de 200 sucres (Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer, 2000). De este modo, tuvo que pasar aproximadamente un año para que adquirieran cierto grado de regulación a través de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103), aprobada y publicada en el Registro Oficial No. 839 a finales de 1995. Para 2009, se crearon un total de 34 comisarías ubicadas a lo largo de todo el Ecuador; sin embargo, hoy por hoy las mismas han sido reemplazadas por las Unidades Judiciales de Violencia contra la Mujer y la Familia en virtud de la Resolución No. 077-2013.

Finalmente, una de los cambios institucionales que tuvieron lugar a finales de los años 90's, fue la transformación de la Dirección Nacional de la Mujer (DINAMU), creada en 1986 con el objetivo de fomentar igualdad entre hombres y mujeres prevalentemente en el ámbito político y laboral; en el Consejo Nacional de Mujeres (CONAMU), creado en 1997 como un órgano adscrito al ejecutivo y cuya finalidad estaba enfocada en la dirección de políticas públicas en materia de Género. En la actualidad, cabe mencionar, el Consejo Nacional de Mujeres fue reemplazado por el Consejo Nacional para la igualdad de género creado con fundamento en la Constitución de Montecristi.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento normativo de la violencia de género en Ecuador, debemos referirnos en primera instancia a la prenombrada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia (Ley 103), expedida en 1995 y que principalmente estuvo enfocada en la violencia intrafamiliar en sus tres formas más recurrentes: física, psicológica y sexual. Dicha ley marcó un hito en nuestro país al ser el primer cuerpo normativo en contener disposiciones expresas sobre violencia familiar, las formas en que esta se ejercía, los órganos competentes para avocar conocimiento de estas causas, y por regular cuestiones como: el juzgamiento de estos actos cuando constituían delitos y las penas que debían imponerse al agresor (Art. 23 de la Ley 103), que generalmente eran pecuniarias en concepto de reparación por daños y perjuicios (quince salarios mínimos vitales), la reposición de bienes en numerario o espacio, o trabajo comunitario para quienes carecieran de recursos económicos suficientes. Casi una década después, específicamente en 2004, a través del Decreto Ejecutivo No. 1982 se expidió el Reglamento general a la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y esto constituyó un elemento importante pues además de concebirse como la norma base para la aplicación procedimental de la Ley 103, amplió algunos de los términos y conceptos previstos en ella.

En el mismo orden de ideas, y abandonando un poco el tratamiento de la violencia de género desde la óptica de la administración de justicia y la punitividad; en el año 2007 se concibe a la violencia de género como un problema de salud pública, de seguridad ciudadana y de violación a los derechos humanos, que causa gran afcción y retardo en el desarrollo de nuestro país, por lo que a través del Decreto Ejecutivo No. 620 el gobierno asume esta

problemática, declara como prioridad del Estado ecuatoriano la erradicación de este tipo de violencia, y conjuntamente, ordena la elaboración del “Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres”, para direccionar y fomentar dicha política estatal a través de cinco ejes de acción: “Transformación de patrones socioculturales”; “Construcción y fortalecimiento del Sistema de Protección Integral”; “Construcción e implementación del sistema Único de Registro”; “Acceso a la justicia-Institucionalidad” (Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, 2020, p. 13).

Para el año 2008, con la expedición de la Constitución de Montecristi, el derecho a una vida sin violencia en ningún ámbito y el compromiso de ejercer las acciones necesarias para cumplir con este cometido, alcanza el umbral constitucional, siendo reconocido expresamente en el artículo 66 numeral 3 literal b del mencionado cuerpo normativo. Con fundamento en ello, en el año 2011, se realiza la primera encuesta a nivel nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, de la mano del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), con lo cual se determina de manera global que la violencia de género en el contexto de las relaciones de pareja o ex pareja, en las 24 provincias del país, alcanza un porcentaje promedio de 48.7%, cuestión que se traduce en que por cada 10 mujeres, 6 de ellas han sido víctimas de algún tipo de violencia de género.

En ese contexto, tres años después, en 2014, el Código Orgánico Integral Penal, en adelante COIP, adopta ciertos elementos de las definiciones concebidas en dos de los instrumentos internacionales más importantes: la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, y la Convención Interamericana Belém do Pará; para plasmarlos en su definición de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar previsto en su artículo 155.

De igual forma, a través del COIP, en el capítulo dos, sección segunda, párrafo primero, denominado “Delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”, se tipifica como delito y contravención las formas básicas de ejercer violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (violencia física, psicológica y sexual); y, del mismo modo, se establece normativa especial respecto a los mecanismos de reparación integral y a las medidas de protección en caso de violencia de género contra las mujeres, en los artículos 78.1 y 558.1 respectivamente.

Otro avance relevante del COIP, es la tipificación de formas de violencia contra la mujer que van más allá del ámbito intrafamiliar, es decir, que trascienden la esfera de violencia basada en la condición de cónyuge, y empieza a enfocarse en aquella violencia que se ejerce contra las mujeres por el simple hecho de ser mujeres; el ejemplo más claro de esta aseveración, es la tipificación del femicidio, delito que aunque en principio fue concebido por muchos como una especie de “exceso legislativo”, hoy por hoy constituye un tipo penal de suma relevancia

que surgió como respuesta a la necesidad alarmante de proteger y resguardar el derecho a la vida de las mujeres de nuestro país.

En 2018 se expide la “Ley para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres”, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 175; con la finalidad de prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres, entendiéndose bajo esta denominación a las mujeres en su generalidad: “niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, Art. 1). Con fundamento en esta ley, en 2019, tiene lugar la segunda encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres, que dio como uno de los resultados más relevantes, el hecho de que en el ámbito de pareja los tipos de violencias son mayoritariamente prevalentes, por lo que, al menos el 40.8% de mujeres a lo largo de su vida han sufrido violencia psicológica y, una de cuatro mujeres ha sido víctima de violencia física (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2019, p.13).

Finalmente, es importante destacar que, a partir del 29 de noviembre del 2022, en virtud de decreto ejecutivo, la Secretaría de Derechos Humanos se transformó en el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, con la finalidad de promover políticas públicas, estrategias y acciones destinadas a reducir las brechas de género y erradicar toda forma de violencia contra la mujer.

1.3 Tipología de violencia de género

La Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer (2018), en su artículo 10, consigna los siguientes tipos de violencia:

La violencia física se concibe como aquella que causa afección a la integridad física a través de lesiones de cualquier tipo, y pudiendo producirse a partir de actos, omisiones, castigos corporales, maltrato u agresiones de cualquier índole y, mediante el uso de la fuerza, todo ello con la intención de causar daño. Este tipo de violencia, además se encuentra regulada por el Código Orgánico Integral Penal (2014) en el artículo 156, como una especie de agravante del delito de lesiones.

La violencia psicológica, cuya conceptualización es ligeramente más amplia en comparación a la violencia física. Este tipo de violencia puede producirse por actos, omisiones, o patrones de comportamiento, y su resultado, aunque es significativamente diverso, en todos los casos está destinado a causar un perjuicio a la estabilidad psicológica y emocional de la víctima. Del mismo modo, el Código Orgánico Integral Penal (2014), en el artículo 157 regula a la violencia psicológica como delito y aumenta su sanción en los casos en que se produzca en contra de “grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica

se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental (...)". Adicional a ello, es importante tener en cuenta que, por lo general, este tipo de violencia actúa como preludeo para los demás tipos, especialmente la violencia física.

La violencia sexual, que se define como toda acción que cause afección o restrinja el derecho a la integridad sexual de la víctima y su derecho a decidir libremente acerca de su vida sexual y reproductiva. Una cuestión relevante de este concepto, es que prevé la existencia de esta agresión bajo figuras como el matrimonio o la convivencia, aspecto que en el pasado legitimaba de cierta forma estas conductas y no las identificaba como agresiones en sí mismas. De igual forma que en los dos tipos de violencia anteriores, el Código Orgánico Integral Penal (2014) regula esta conducta en el artículo 158 y prevé como sanción la pena máxima establecida en el caso de los delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuando las víctimas sean "niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad".

Un tema importante antes de pasar a los siguientes tipos de violencia previstos en la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, es el hecho de que la conceptualización de la violencia física, psicológica y sexual, guarda gran concordancia con los términos que fueron empleados para su regulación en el artículo 4 de la Ley 103; adicional a ello, es menester señalar que son los únicos tipos de violencia que se encuentran regulados como delito y contravención en el Código Orgánico Integral Penal.

Ahora bien, en lo que respecta a la violencia económica y patrimonial, esta tiene por objetivo menoscabar los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, entendiéndose también incluidos bajo este supuesto aquellos recursos que pertenezcan a la sociedad conyugal o de bienes, generadas a partir de la celebración del matrimonio o de una unión de hecho legalmente reconocida. Este tipo de violencia, suele producirse con actos cotidianos, generalmente el agresor retiene, destruye o sustrae bienes y dinero pertenecientes a la víctima, controla y limita sus recursos, le provee de recursos insuficientes para el sustento de la familia, impide que trabaje, o en caso de hacerlo, se asegura de que perciba una retribución económica inferior a la que un hombre percibiría si hiciera las mismas labores, entre otras.

La violencia simbólica se ejerce a través de la producción y reproducción de mensajes, valores, íconos o signos cargados de estereotipos de género, con la finalidad de difundir, fomentar y promover ideológicamente la relación de subordinación y dominación históricamente respaldada por el androcentrismo y la desigualdad de género. Este tipo de violencia ocurre con singular frecuencia en nuestro medio, y lo preocupante al respecto es que en su mayoría logran ser anuncios casi imperceptibles por estar históricamente naturalizados. Un ejemplo claro de ello son las publicidades que locales comerciales como "Marcimex" y "Artefacta", que en días festivos como el día de la madre y del padre, conciben

como los mejores regalos para *mamá*, las lavadoras, vajillas, ollas y demás utensilios y artilugios empleados en la cocina; mientras que, para *papá*, el regalo más idóneo está relacionado a aparatos tecnológicos, motocicletas y herramientas.

La violencia política se comete en contra de mujeres que participan en este ámbito de manera específica, como “candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales” (Ley Orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, 2018, Art. 10 literal f). El objeto de esta violencia está orientado a coartar o restringir de forma alguna que estas mujeres ejerzan su cargo, o, desde otra perspectiva, obligarlas a incurrir en ciertas acciones u omisiones, valiéndose de su posición de poder.

La violencia gineco-obstétrica, tiene lugar cuando se limita el acceso a los servicios de salud en esta rama a las mujeres que se encuentren o no en estado de gestación; o, cuando brindando este servicio, se impongan prácticas científicas o culturales no consentidas, se restrinja el derecho de la víctima a decidir libremente sobre su salud sexual y reproductiva, se viole el secreto profesional, entre otras.

Finalmente, la violencia sexual digital, que fue agregada a través de una reforma de fecha 30 de agosto de 2021, tiene como consecuencia la vulneración del derecho a la intimidad de la mujer, a través de la difusión de contenido visual personal o íntimo, de índole sexual, por cualquier medio tecnológico enviados por la mujer u obtenidos por cualquier medio distinto.

Todos los tipos de violencia a los que se ha aludido, pueden ocurrir en contra de una misma víctima, simultáneamente y en una diversidad de ámbitos, entre ellos el ámbito intrafamiliar o doméstico, educativo, laboral, deportivo, estatal o institucional, mediático y cibernético, espacio público o comunitario, en emergencias y situaciones humanitarias, en centros e instituciones de salud y en centros de privación de libertad (Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia de género, 2018, Art. 12).

Por otro lado, aunque no forme parte de la tipología prevista en la ley precedente, es necesario hacer alusión al femicidio, o bajo la forma “etimológica y morfológicamente correcta” (Valdivieso, 2015, p. 13): femicidio. Este tipo de violencia de reciente data está regulado por el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 141, y doctrinariamente es conocida como la expresión máxima de violencia de género, pues se produce al dar muerte a una mujer por su condición de género, como símbolo de control y sometimiento.

En la doctrina, se identifican cuatro clases de femicidio: íntimo, no íntimo, relacionado con la dote y en nombre del “honor”. En cuanto a las dos primeras clases, la denominación está determinada por el rol que cumple el sujeto activo de esta conducta, esto en razón de que en el primer caso el agresor fue esposo, conviviente o pareja de la víctima; y, en el segundo caso, no mantiene ningún tipo de relación íntima con la víctima. Respecto al femicidio

angustia; en razón de ello, la víctima tiende a comportarse de forma sumisa, condescendiente, tratando de satisfacer todas las necesidades del agresor para evitar conflictos. En la segunda fase correspondiente al episodio de agresión, el agresor descarga sus tensiones y exterioriza la conducta violenta de forma activa o pasiva; todo con la finalidad de “corregir” el comportamiento de la mujer, quien, conmocionada por lo sucedido, minimiza la situación e incluso llega a negar que se produjo. Finalmente, en la etapa de luna de miel, la manipulación de índole afectiva alcanza los niveles más altos y generalmente va de la mano de un agresor aparentemente arrepentido, que reconoce su responsabilidad en lo sucedido y que falsamente promete que dichos actos violentos no volverán a ocurrir.

El círculo de la violencia es relevante en cuanto da luces acerca de las razones por las que las mujeres que sufren violencia no pueden abandonar a su agresor sino después de muchos años de maltrato y de haber cursado por el círculo de violencia en varias ocasiones (Instituto Nacional de las Mujeres, s.f). Adicional a ello, otra de las causas por las que denunciar este tipo de conductas es tan complejo para la víctima tiene que ver con la estigmatización social fundada en pensamiento adherido a los valores dominantes de una sociedad machista patriarcal. Carmen Delgado Álvarez (2010), analiza esta temática y concluye en que existen dos estigmas esenciales a través del cual el sistema patriarcal perpetúa la violencia de género: en primer lugar, el estigma de la dependencia emocional, que básicamente consiste en que producto de la afección en la salud e integridad psicológica de la víctima, esta se aferra a su agresor como un modo de defensa, viviendo bajo la idea de que solo el amor, aunque se exprese de forma unilateral, sería capaz de solucionar los conflictos de su relación. Y, en segundo lugar, el estigma de la denuncia falsa, que se ha mal infundado en el hecho de que la mayoría de las denuncias de violencia de género interpuestas, al poco tiempo son retiradas; prejuzgando esta conducta sin conocer su origen, pues aunque es evidente que esto constituye una realidad preocupante porque a pesar de contar con las pruebas de que el incidente violento tuvo lugar, es muy alto el índice de víctima que lo desmienten, y, por lo general, entre las causas más comunes para hacerlo está el proteger al agresor, evitar que este pague una condena por sus actos, los enfrentamientos familiares, la falta de apoyo en el proceso judicial, la desconfianza en la administración de justicia, y en caso de tener hijos, la denuncia se retira precautelando su bienestar, para evitar que éstos observen a sus progenitores lidiando con procesos judiciales de esta índole (Delgado, 2010).

De todo lo mencionado se deriva que la violencia de género, problema de salud pública y de derechos humanos a nivel mundial, sólo podrá resolverse si se empieza a tratar desde sus raíces, desde los fundamentos de la sociedad misma, porque si los esquemas y estigmas sociales que aprueban la sumisión y obediencia irrefutable no se eliminan, la vida de muchas

mujeres se seguirá viendo coartada a futuro, desencadenando además un profundo daño en sus hijos quienes tampoco estarán listos para romper con el ciclo de la violencia.

Capítulo II:

La violencia vicaria

2.1 Origen histórico y etimológico de la violencia vicaria

Como se dedujo del capítulo anterior, la violencia de género contra las mujeres es una problemática que trasciende la esfera privada, y que, a pesar de los distintos avances sociales y normativos de índole nacional o internacional, aún no ha podido solventarse. Es así que, el transcurso inexorable del tiempo, en lugar de contrarrestar la violencia, ha permitido que esta mute, ejerciéndose de maneras tan distintas como, en principio, inimaginables; pues claramente es insensato, carente de toda lógica, ética y moral, que se pueda ejercer violencia en seres inocentes, con el único objetivo de causar extremo sufrimiento a otra persona; y esto, precisamente, es lo que sucede en la violencia vicaria.

Hablar del origen histórico de este tipo de violencia conlleva la misma complejidad que se tuvo al analizar el origen mismo de la violencia de género, pues esta es una problemática que a pesar de que su reconocimiento doctrinario y legislativo es de reciente data, ha tenido lugar desde tiempos remotos. La violencia vicaria es producto de la mutación de la violencia de género contra la mujer y surge precisamente en el periodo posterior a la separación cuando el agresor pierde acceso a su víctima principal que es la mujer y empieza a idear nuevas formas de agredirla. Es así que empieza a tomar conciencia de que una de las formas de arremeter un dolor insoportable en su víctima principal, es hiriéndola en su punto más vulnerable, afectando principalmente, lo máspreciado y valioso para las mujeres que ejercen el rol de madres, sus hijos (Vaccaro, 2021).

En concordancia a ello, podemos contemplar el proceso de mutación de la violencia de género hasta llegar a la violencia vicaria a partir de uno de los primeros programas de intervención generados para atender a las mujeres víctimas de violencia; esto es, el modelo Duluth. Este modelo, que atribuía como centro y origen de esta violencia a la necesidad masculina de poder y control, característico de la relación jerárquica entre hombres y mujeres, fue creado en 1981, sin embargo ha estado sujeto a constantes actualizaciones, siendo la más relevante para nuestro objeto de análisis la suscitada en 2013, a través de la incorporación de una nueva rueda que contempla diversas formas en las que el agresor ejerce violencia contra la mujer de manera posterior a la separación; algunas de ellas son: la utilización de acoso e intimidación, la socavación de la capacidad de la mujer para ser madre, realizar actos de descrédito cuestionando su rol materno, retirar la ayuda económica, poner en riesgo el bienestar de los hijos, desatender las necesidades de los hijos cuando éstos se encuentren bajo su cuidado, perturbar la relación de la madre con los hijos y la utilización de

la violencia física y sexual hacia la madre y los hijos. Precisamente estos actos, guardan relación directa con aquello que se concibe como “violencia vicaria”, pues puede producirse a través de distintas acciones como amenazar con secuestrar, asesinar o agredir a los hijos; o condicionar el bienestar o seguridad de los mismos a cambio de que la mujer ceda ante cualquier pretensión del agresor (Domestic Abuse Intervention Programs, 2013).

Bajo la misma línea, cabe mencionar que el término “violencia vicaria”, fue acuñado hace ya una década, en 2012, por la psicóloga clínica y especialista en Victimología Sonia Vaccaro, quien pudo vislumbrar una conducta que ocurría en el marco de las relaciones de pareja, en la etapa post separación. Vaccaro definió este término como: “aquella violencia contra la madre que se ejerce sobre las hijas e hijos con la intención de dañarla por interpósita persona” (Vaccaro, 2021, p. 11). Con el fin de comprender con mayor facilidad el punto de partida de este concepto que se enfoca en el término “vicario”, será necesario remitirnos a su origen etimológico. Es así que, vicario se deriva de la palabra latín “vicarius” que alude a quien reemplaza, suple o sustituye a otro; y, a su vez “vicarius”, proviene del sustantivo latín “vici” que significa “ vez o turno” (Diccionario de la Real Academia Española., s.f). En relación a ello, el Diccionario de la Real Academia Española, define a “vicario” como aquello que sustituye, reemplaza, asume funciones u ocupa el lugar de otro (Vaccaro, 2021).

2.2 Definición y aportes doctrinarios

Sonia Vaccaro en su estudio denominado “Violencia Vicaria: un golpe irreversible contra las madres”, contempla a la violencia vicaria como el tipo de violencia más cruel, pues al producirse mediante la instrumentalización de los hijos, el agresor tiene pleno conocimiento de que el infligir daño o privar de la vida a estos, consigue violentar de manera secundaria a las madres como víctimas principales (Vaccaro, 2021).

En el mismo sentido, Bárbara Porter y López-Angulo (2022), determinaron que la violencia vicaria, concurre de manera simultánea con la violencia de género y la violencia institucional; de tal forma que, han identificado como violencia vicaria al maltrato infantil que tiene lugar en el contexto de la violencia de género hacia la mujer. Este tipo de violencia aparece frecuentemente cuando la mujer víctima, logra romper el ciclo de violencia y se separa de su agresor, de modo que cuando existen hijos en común y al estar estos a su alcance, el agresor tiende a verlos como un medio para perpetuar de una forma u otra el maltrato y control que ejercía sobre su madre. Es así que, aunque se piensa que con la separación o cese de convivencia desaparecerá la violencia, esto no se da en realidad, pues lo que sucede generalmente es que la violencia muta, y en este caso sustituye su foco (Vaccaro, 2021).

Bajo la misma línea, Bernuz Beneitez (2015) citado en Puente (2021), amplía ligeramente el término y se refiere a este tipo de violencia como “violencia instrumental”, pues precisamente

esta tiene lugar a través de la instrumentalización de seres, entendiéndose bajo este supuesto personas y animales; y objetos valiosos e importantes para la mujer, todo ello con la finalidad de causarle afección (Puente, 2021). Lo amplio de esta definición es que no se circunscribe a los hijos como el instrumento usado para perpetuar la violencia contra la mujer, sino que contempla también otras situaciones, por ejemplo, en el caso de aquellas parejas que no tienen hijos, la violencia está dirigida a un objeto o mascota preciada para la mujer, pues el agresor conoce su significancia y el daño que dicha pérdida podría producirle. Otra de dichas situaciones, está orientada a la violencia que el agresor ejerce contra los familiares de la víctima, generalmente sus padres.

Las nociones precedentes revelan una cuestión interesante, y es que, en el contexto de la violencia de género, los niños, niñas y adolescentes han sido la víctima históricamente olvidada (Andreu, 2022), pues a pesar de verse afectados por estar inmersos en un ambiente de violencia, la atención primordialmente se enfoca en quien es identificado como víctima en el proceso judicial. De cierta forma, aunque evidentemente negativa, esto cambia en la violencia vicaria, pues en este caso adquieren cierto grado de protagonismo al ser deshumanizados y transformados en objetos usados por el agresor para generar un daño a la mujer.

En razón de lo expuesto, como se profundizará más adelante, el reconocimiento de este tipo de violencia en el ámbito legislativo y jurisdiccional, a más de estar direccionado a la protección de las mujeres como víctimas de violencia de género, amplía su alcance protectorio a los niños, niñas y adolescentes, que directa o indirectamente han sido víctimas y han tenido que coexistir en un ambiente de violencia; o, producto de lo que Flor Torres denomina “esquizofrenia legislativa” y Vaccaro “disociación de la justicia” (Vaccaro S. , 2020); se han visto obligados por mandato judicial a convivir con su agresor, a través de figuras como el régimen de visitas o la tenencia; sin tener en cuenta que las secuelas de violencia que acarrearán los hijos, son tan profundas como las de sus madres, y que estas figuras que tienen como intención generar vínculo con el progenitor, en la práctica se convierten en una forma más para acceder a la madre y vulnerarla.

2.2 Crítica a la violencia vicaria

El concepto de violencia vicaria, como sucedió en su momento con el de la violencia de género, ha sido ampliamente criticado, y precisamente una de las críticas más fuertes al respecto fue dada en mayo de 2022, por parte de Alejandro Mendoza y William Bernet, como representantes de Global Action for Research Integrity in Parental Alienation (GARI-PA). Mendoza y Bernet, en su proyecto de investigación titulado “Violencia Vicaria. Un Análisis de Integridad Científica y Derechos Humanos”, plantean que no existe sustento empírico que

evidencie que la violencia vicaria es un tipo de violencia de género, pues a su criterio lo que hoy se denomina “violencia vicaria extrema”, en doctrina de hace varias décadas atrás era conocido como “filicidio por venganza”, tipo penal que no hacía distinción de sexo respecto al sujeto activo, pues podía cometerse por cualquiera de los progenitores. En razón de ello, sostienen que, en la actualidad, el asesinato de los hijos para hacer daño a uno de los progenitores tampoco debería hacer distinción, pues los estudios sobre el filicidio han demostrado que este ocurre en los padres, con igual o mayor medida que en las madres (Mendoza y Bernet, 2022).

En el mismo sentido, para Mendoza y Bernet (2022), el legislar este tipo de violencia como un “comportamiento exclusivo de padres contra madres utilizando a los hijos” (Mendoza & Bernet, 2022, p. 9), constituye un acto erróneo e irreflexivo, pues genera un vacío legal y separa de la esfera protectora a los casos en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes se ven vulnerados, o su vida misma se ve coartada por su madre u otros sujetos que ejerce el rol parento filial en el caso de las relaciones LGBTIQ+.

Al respecto, durante una nota para el periódico digital “Público” de España, Sonia Vaccaro menciona que “no todo maltrato infantil es violencia vicaria” (Kohan, 2022, párr. 2), y que como tal no podría existir la “violencia vicaria femenina” porque el núcleo de este tipo de violencia es la existencia de un nexo o relación causal entre el daño o amenaza de daño que se ejerce en contra de los hijos, y la intención de dañar a la mujer. Adicional a ello, Vaccaro señala que este tipo de violencia constituye una forma en que opera la violencia de género porque obedece a un patrón de comportamiento social propio de las relaciones de poder y es un problema sistemático que se funda en las raíces de las sociedades patriarcales (Kohan, 2022).

Asimismo, en su reflexión final, Vaccaro refiere de manera implícita a lo que Ramiro Ávila Santamaría (2012) denomina como “el género en el derecho” (p.9), pues alude a la eminente masculinidad del mismo al mencionar que el patriarcado es quien ha denominado tradicionalmente todas las cosas, por lo que negar a la violencia vicaria como un tipo de violencia de género a través de la instrumentalización de los hijos, responde a esa necesidad de conservar el monopolio de dichas denominaciones, coartando de esta manera la intención de las mujeres de visibilizar este tipo de violencia para prevenirla y erradicarla (Kohan, 2022). Vinculado a ello, Vaccaro (2020), en la Jornada virtual 25N: Agenda y retos pendientes, a través de la sustentación de su tema: “Violencia vicaria y protección de menores víctimas”; mencionó que el bien tutelado por la justicia sigue siendo el pater familias, y esto precisamente es lo que ha permitido que se generen una serie de constructos para invisibilizar esta violencia, como el pretendido síndrome de alienación parental, que a criterio de Vaccaro,

está destinado a desplazar la culpabilidad a la madre, y se emplea como una medida coercitiva para que los hijos e hijas forjen vínculo con su progenitor (Vaccaro, 2020).

Finalmente, una cuestión importante para desvirtuar esta crítica fue rendida por Vaccaro (2018) en su artículo “La justicia como instrumento de la violencia vicaria: La ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta”, al referirse al filicidio y a la violencia vicaria en su forma extrema, consignando que la diferencia sustancial entre ellos es que en el primer caso el padre termina con la vida de sus hijos, y en el segundo, el padre no los concibe tales al momento de asesinarlos, sino como un objeto, instrumento o arma usada para manipular, mantener el control y perpetuar el daño ejercido sobre la madre, pues es precisamente la mujer el objetivo principal de esta violencia.

2.3 Tipos y formas de ejercer la violencia vicaria

Para el desarrollo del presente acápite, tomaré de referencia la clasificación de Porter y López-Angulo (2022) acerca de las formas en que se ejerce la violencia vicaria. En primera instancia, las autoras distinguen entre victimización directa e indirecta de los niños, niñas y adolescentes.

La victimización directa generalmente tiene lugar cuando quien recibe la agresión o menoscabo es el hijo o hija, y esto puede visibilizarse a través de siete tipos de violencia vicaria, en diversos niveles y formas (Porter y López-Angulo, 2022):

Respecto a la integridad de los niños, niñas y adolescentes, se generan tres tipos de violencia: en el ámbito psicológico, la violencia se ejerce a través de burlas, emisión de improperios y palabras soeces, humillaciones y amenazas; a nivel físico, la agresión suele consistir principalmente en golpes, tirones y quemaduras; y, en el ámbito sexual, la violencia se produce a través del acceso carnal, el abuso o tocamientos.

En cuanto a la violencia económica, generalmente se vincula a las pensiones alimenticias y se ejerce a través de la amenaza del agresor de incumplir con dicho pago, o dejar de proveer los recursos suficientes para solventar sus necesidades.

En el ámbito judicial, la violencia se ejerce a través de demandas o denuncias cuya intención es privar de la tenencia de los hijos e hijas a la madre, para lo cual se somete al niño, niña o adolescente a dos cuestiones: al análisis por parte de profesionales que generalmente no están capacitados para tratar con niños; y a la presión e incertidumbre de qué ocurrirá a futuro. De igual forma, Vaccaro (2020) considera que una forma de ejercer este tipo de violencia es a través de la interposición de demandas mal infundadas en las que se alega el síndrome de alienación parental con la finalidad de invisibilizar la violencia vicaria. Adicional a ello, Vaccaro (2018) contempla la violencia judicial a través de figuras como la custodia compartida impuesta y las demandas de tenencia, pues después de la separación de la pareja

con hijos en común es bastante frecuente que progenitores que jamás tuvieron interés alguno en los niños, niñas y adolescentes, empiecen a “preocuparse” por permanecer en su vida y forjar un vínculo con ellos; todo ello al tomar conciencia de que puede valerse de sus hijos para tener contacto con su ex pareja, pues consideran que al menos hasta que estos cumplan la mayoría de edad tendrán cierto grado de poder sobre ellos.

Respecto a la violencia por negligencia o abandono, esta se comete por la inobservancia al debido cuidado, en relación a las necesidades y edad de los niños, niñas y adolescentes. Un ejemplo común de la forma en que se ejerce esta violencia, y que ha sido analizado por Porter y López Angulo (2022), es que cuando los niños o niñas requieren de medicamentos para solventar algún tipo de padecimiento, el padre se niega a suministrarlos.

Finalmente, la violencia vincular, tiene cierta conexión con la violencia psicológica, pues el agresor tiende a desacreditar a la madre, a responsabilizarla por la separación y abandono, y a usar la manipulación para incitar al niño, niña o adolescente a vigilar y controlar a la madre. Ahora bien, la victimización indirecta tiene lugar cuando el niño, niña o adolescente presencia la violencia ejercida en contra de la madre; generalmente se encuentra vinculada a la amenaza expresa de quitarle a los niños o de atentar en contra de su integridad para hacerle un daño irreparable a la madre.

Por otro lado, la violencia vicaria en su forma extrema, consiste en “el asesinato de los hijos e hijas de las mujeres, a mano de su ex pareja, aun cuando este sea el padre biológico de esos niños/niñas” (Vaccaro, 2018, p. 11). Al reflexionar sobre aquello, Vaccaro (2018) contempla el aumento del índice de su cometimiento en los últimos años y es por ello que alude a los resultados de un estudio realizado por Elizabeth Yardley en Reino Unido el año 2013, a través del cual se determinó que, a partir de 1980, han tenido lugar setenta y un asesinatos de hijos e hijas a manos de sus padres. En correspondencia a ello, Yardley observó en los asesinos algunas características comunes, entre ellas (Vaccaro, 2018): que todos habían tenido un divorcio conflictivo; que concebían a la familia como reflejo de su poderío y masculinidad; que los asesinatos se produjeron cuando los hijos e hijas se encontraban bajo su cuidado o durante el cumplimiento del régimen de visitas; que quienes no terminaron con su vida después de cometer el atroz acto, no mostraron culpa o arrepentimiento posterior; y, que al asesinar a los hijos “creyeron ir contra las madres” (p. 13). Con fundamento en lo mencionado, Yardley sostiene que el asesinar a los hijos es la forma en que el agresor intenta reafirmar el poder que de cierta forma pierde al momento en que la mujer, que constituía su víctima principal, decide separarse de él (Vaccaro, 2018).

2.4 Casos de violencia vicaria

En el desarrollo del presente acápite, abordaré a breves rasgos cuatro casos en los que se ha determinado la existencia de violencia vicaria a nivel internacional, específicamente en España y México. Una acotación importante previo al desarrollo de los casos, es que comparten ciertas características en común, tales como: que todos ellos surgen después de una separación; que en los casos de violencia vicaria extrema existió una amenaza expresa con hacer daño a los hijos o con alejarlos de forma definitiva de sus madres; que previo a la separación existían actos de violencia de género en contra de su madre; y, que el móvil que impulsó los actos atroces fue herir de forma profunda a la madre.

Adicional a ello, a partir del acápite 2.4.5 haré referencia a casos que tuvieron lugar en Ecuador y a pesar de que, no se han tramitados como violencia vicaria pues esta no ha sido reconocida en el país, contienen ciertos rasgos que denotan la existencia de este tipo de violencia.

2.4.1 Caso José Bretón

Los antecedentes del presente caso se remiten a septiembre de 2011, cuando Ruth Ortiz comunicó a su entonces cónyuge José Bretón su decisión de divorciarse. Esto no fue bien aceptado por Bretón, quien desde aquel momento empezó a concebir la idea de terminar con la vida de sus hijos gemelos Ruth y José, de seis y dos años de edad respectivamente, para de este modo vengarse de su cónyuge por querer terminar con su matrimonio (Sentencia 1/2013, 2013).

Es así que, el 8 de octubre de 2011, José Bretón puso en marcha su plan en la ciudad de Córdoba, Andalucía-España, durante un régimen de visitas acordado con su todavía cónyuge Ruth Ortiz. Aquel día, simuló que los niños se habían perdido en el parque, tejió de este modo su coartada y procedió a llamar a la policía para informar lo sucedido. En virtud de ello, inicialmente la investigación se centró en un secuestro, sin embargo, poco después varias incongruencias empezaron a visibilizarse, una de ellas fue el hecho de que en las cámaras de seguridad del parque se observó solo a Bretón sin compañía de sus hijos, y que la llamada de emergencias se efectuó desde la finca de Las Quemadillas, lugar en el que solía pasar con los niños los fines de semana; y no desde el parque donde aparentemente se produjo el suceso. Adicional a ello, en la finca se encontraron restos producto de una hoguera que según Bretón fue usada para quemar cosas que le recordaban a su cónyuge; no obstante, en dichos restos se encontraron pequeños huesos que después de varios análisis se determinó que eran de sus hijos, quienes fueron absolutamente calcinados por su padre (Sentencia 1/2013, 2013).

Este caso precisamente fue el que visibilizó en España la violencia vicaria como una forma de ejercer violencia de género, y permitió a su vez que empiece a realizarse un conteo acerca de la cantidad de niños, niñas y adolescentes asesinados por sus padres. A José Bretón se le condenó a cuarenta años de pena privativa de libertad, por dos delitos de asesinato con agravante de parentesco; y a nueve meses de multa, por el delito de simulación de delito (Sentencia 1/2013, 2013).

2.4.2 Caso *Ángela González Carreño vs. España*

Este caso trascendió a instancias internacionales y constituye la primera condena por violencia de género en contra de España por el actuar negligente de las autoridades que tuvieron conocimiento del caso, al vulnerar los derechos de Ángela y su hija.

Como antecedentes del caso, se encuentra una historia de violencia psicológica y física que F.R.C arremetía en contra de su cónyuge Ángela, quien después de que éste la amenazara con un cuchillo, tuvo que abandonar su hogar para precautelar su bienestar y el de su pequeña hija Andrea. Producto del acoso y actos de violencia de los que Ángela González Carreño fue víctima aún después de la separación, denunció a su agresor en más de treinta ocasiones, y aunque en la mayoría se dictaron órdenes de alejamiento en contra de F.R.C, este las incumplía sin que hubiese mayores consecuencias legales; al extremo de que incluso, judicialmente se revocó una de dichas órdenes por aparentemente coartar el normal desarrollo del vínculo parento filial entre F.R.C y su hija (CEDAW/C/58/D/47/2012).

A pesar de que Andrea se veía afectada por las visitas de su padre, y aunque había mencionado a viva voz que él la sometía a malos tratos, se fijó judicialmente un régimen de visitas provisional en favor de F.R.C que se ejecutaba bajo la vigilancia de profesionales de servicios sociales. Posterior a ello, el régimen restringido fue ratificado en la sentencia de separación matrimonial, la cual no hizo mención alguna a las circunstancias de violencia de la que Ángela fue objeto, ni del incumplimiento reiterado y continuo de pensiones alimenticias por parte de F.R.C (CEDAW/C/58/D/47/2012).

Con el transcurso del tiempo, y a pesar de que los informes de servicios sociales determinaron la existencia de conductas inapropiadas por parte de F.R.C, el régimen de visitas se amplió con posibilidad de ejecutarse sin supervisión y fue precisamente en una de esas visitas, el 24 de abril de 2003, cuando después de amenazar a Ángela con quitarle lo que más quería, F.R.C asesinó a su hija de tan solo 7 años y posterior a ello, decidió terminar con su propia vida (CEDAW/C/58/D/47/2012).

Desde aquel momento, la vida de Ángela González Carreño, se vio judicializada, sin que en las instancias estatales hubiese señal alguna de reparación; es por ello que recurre al Comité de la CEDAW, el cual a través de la Comunicación N° 47/2012 (2012), estableció que el

Estado no adoptó las medidas de protección razonables para proteger a madre e hija de la situación de violencia continuada en la que vivían y que sus funcionarios judiciales y administrativos no actuaron con la diligencia debida para de este modo evitar la muerte de Andrea (CEDAW/C/58/D/47/2012, 2012).

2.4.3 Caso Tomás Gimeno y las niñas de Tenerife

Uno de los casos más recientes de violencia vicaria en el contexto de España es el de Anna y Olivia o también conocido como “las niñas de Tenerife” por la corta de las mismas que correspondía a uno y seis años de edad respectivamente. Como en los dos casos precedentes, a los hechos del presente caso le antecede la existencia de violencia de género en contra de la pareja sentimental del agresor, y en cuanto esta deja de estar a su alcance, se ejecuta en sus hijos en común a través de figuras como el régimen de visitas, para de este modo perpetuar la violencia.

Es así que, el 27 de abril de 2021, Anna y Olivia Gimeno Zimmermann, de uno y seis años respectivamente, fueron retenidas por su padre Tomás Gimeno posterior al ejercicio del régimen de visitas, en venganza contra de Beatriz Zimmermann, la madre de las mismas, pues se encontraban en proceso de separación y ella había decidido rehacer su vida junto a otra persona. Aquella noche de abril, Tomás Gimeno asesinó a sus hijas, colocó sus cuerpos en bolsas y zarpó al mar de Tenerife en el que se deshizo de los mismos (El Universo, 2021).

El cuerpo sin vida de Olivia fue encontrado el 10 de junio de 2021, contenido en una bolsa lastrada a un ancla, junto a otra que se encontraba vacía pero que se presume contenía el cuerpo de Anna. La autopsia a Olivia determinó que sufrió una muerte violenta, producto de asfixia mecánica que le generaría un edema pulmonar agudo. Hasta la actualidad, el cuerpo de Anna no se ha encontrado, y tampoco existe rastro alguno de Tomás Gimeno (El Universo, 2021).

María de los Ángeles Zabala, magistrada del Juzgado de Violencia sobre la Mujer No. 2 de Santa Cruz de Tenerife que avocó conocimiento del caso, mencionó que la muerte premeditada de las niñas a manos de Gimeno, estuvo direccionada a generar un profundo e irreparable daño en Beatriz, y esto se ve respaldado por el hecho de haber lanzado sus cuerpos al mar, pues la incertidumbre sumada a las últimas amenazas que Gimeno profirió a la madre de sus hijas acerca de escapar con ellas a un lugar en el que jamás pueda encontrarles, acrecentaría su angustia y la mantendría en constante alerta, incapaz de continuar con su propia vida (Peñalosa, 2021).

Aunque el caso se encuentra actualmente archivado y se emitió un auto de sobreseimiento provisional hasta que Gimeno sea detenido, o en su defecto, aparezca; se dictó una orden internacional en su contra por la comisión de dos delitos de homicidio con agravante y un delito contra la integridad moral en el contexto de violencia de género (El Universo, 2021).

2.4.4 Caso Mayte López García

Los hechos de este caso tienen lugar en México en el año 2016, pues tiempo después de que Mayté López, producto del accionar violento que su pareja ejerció desde el noviazgo, decidiera divorciarse del actual senador por Chiapas, Noé Castañón, y este se opusiera a ello, una de las medidas que él tomó para ejercer presión y para tratar que su cónyuge cambiara de opinión fue quitarle a sus hijos y efectivamente así lo hizo el 22 de septiembre de 2016.

Por la mañana de aquel día, ingresó junto a un comando compuesto por diez personas armadas al departamento en que residía Mayte López y sus hijos Noé, León y Fernando que entonces tenían 7, 5 y 3 años de edad respectivamente; con el fin de llevárselos en contra de la voluntad de su madre. Para justificar la retención de los niños, y evitar que su madre se acercara a ellos, Castañón interpuso una denuncia mal infundada de violencia intrafamiliar, alegando que estos eran víctimas de violencia perpetrada por su madre; sin embargo, esto fue desvirtuado en 2017 cuando se ratificó el estado de inocencia de Mayté López. A partir de ese momento, Castañón, valiéndose de su posición de poder político y económico, y de la influencia de su cargo en el medio, inició una interposición continuada de recursos para dilatar así el proceso en contra de su ex cónyuge, y de este modo evitar que ella pudiese volver a tomar contacto con sus hijos (Micher y Vázquez, 2018).

Esta batalla legal duró seis largos años, cuatro en los que Mayté López no pudo acercarse a sus hijos y dos en los que, a más de ello, perdió todo rastro de los mismos, sin tener conocimiento alguno del lugar en que se encontraban. A pesar de ello, y a diferencia de los casos precedentes, este es el primero en que la madre puede ser considerada como sobreviviente de violencia vicaria, esto en razón de que después de años de lucha, el primero de septiembre de 2022 obtuvo una respuesta favorable de la administración de justicia al permitirle retomar la convivencia con sus tres hijos (Flores, 2022).

2.4.5 Caso Zoe Cuasquer

Este caso tuvo lugar el 20 de abril de 2022, en un barrio situado a las afueras de Ibarra, cuando Katherine Cuasquer y su hija esperaban la visita de Luis Andrés López, padre de la niña, quien desde el embarazo hasta varios meses después del nacimiento, no mostró interés alguno en conocerla o en responder por las necesidades de la misma; y que incluso, en varias ocasiones, por mensajes, él y su cónyuge solían insultar a Cuasquer y a su hija, a más de amenazarlas con atentar contra su vida (Vistazo, 2022).

En ese contexto, a Cuasquer la intención de López de visitarlas le generó desconfianza; sin embargo, accedió a recibirlo para que conociera a la niña. Aquel día, Cuasquer pudo constatar

que el padre de su hija pasó en un taxi frente a su casa y poco tiempo después, una moto en la que estaban dos hombres procedió a dispararles. Después del primer disparo que recibió Zoe, su madre fue golpeada en la cabeza con la pistola por lo que cayó con ella al suelo, intentó levantarse pero en ese momento uno de los agresores le gritó que aquello le mandaba el papá de su hija para seguidamente propinarle cinco patadas en la cabeza, y emitir un nuevo disparo contra Zoe (Vistazo, 2022).

Cuasquer nunca denunció las amenazas que recibió de López, el único juicio que tenía en su contra fue la demanda de alimentos con presunción de paternidad que interpuso el 10 de octubre de 2021. Esta situación, en principio, fue considerada el detonante de tan atroz acto, pues sería una forma en que el agresor pudiera liberarse de esa responsabilidad; sin embargo, el direccionar los dos disparos a la niña y no a su madre, denota una circunstancia que va más allá de ello, pues la única razón para dejar con vida a la madre es provocar en ella una profunda afección con la que tendrá que lidiar toda su vida.

2.4.6 Caso asesinato múltiple

En el Cantón Montúfar de la provincia Carchi, en fecha 9 de marzo de 2022 tuvo lugar un atroz crimen que terminó con la vida de cuatro personas, entre ellas una niña de tan solo cinco años. De manera similar a lo que sucedió en los casos previamente consignados, el detonante que configuró este suceso fue la decisión de la mujer de romper el ciclo de violencia y separarse de su agresor; es así que, en el presente caso, Ana Toro decide separarse del padre de sus hijas en diciembre de 2021, después de doce años de convivencia en los que fue víctima de violencia ejercida por su pareja, Danilo Chávez. (El Universo, 2022)

Desde aquel momento, Chávez empezó a amenazarla con atentar contra su vida y la de su familia si no retomaban su relación, y después de tres meses en los que ella se negó a hacerlo e incluso intentó interponer denuncias en su contra por estas amenazas; Chávez finalmente ingresó al lugar en que se encontraba su domicilio, la hirió gravemente y asesinó a los padres y hermana de su expareja, y a su propia hija. (El Universo, 2022)

Este caso constituye un claro ejemplo de cómo actúa la violencia vicaria en nuestro medio, pues ante la negativa de la víctima de retomar la convivencia con su expareja, este busca nuevas formas de coaccionar a la mujer para que ceda ante su pretensión, y si las amenazas no surten efecto, empieza a poner en marcha planes a través de los cuales cosifica a sus seres allegados con la finalidad de hacer daño a la mujer.

Capítulo III:

La incorporación de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

3.1 Reconocimiento de la violencia vicaria en el derecho comparado

Para el desarrollo del presente acápite se abordará la normativa de España y México en virtud de que constituyen, hasta la presente fecha, los únicos países que han reconocido este tipo de violencia en su ordenamiento jurídico.

3.1.1 España

En términos normativos, esta forma de violencia de género fue reconocida por primera vez en España, a través de una modificación en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género (2004), que alude de forma implícita a la violencia vicaria, como aquella que se ejerce sobre familiares o allegados, con el objetivo de causarle perjuicio o daño a la mujer.

Adicional a ello, algunas comunidades autónomas como Andalucía, Cataluña y Galicia, han incorporado la violencia vicaria en sus ordenamientos jurídicos. Precisamente para Vaccaro (2021) la ley pionera que refiere expresamente a esta forma de violencia, es la Ley 13/2007 de medidas de protección integral contra la Violencia de Género de la comunidad autónoma de Andalucía, que en su Art. 3, numeral 4, literal n, establece que una de las formas en las que se manifiesta la violencia de género es la violencia vicaria, y la define como toda conducta que el agresor ejerce sobre los hijos e hijas, niños, niñas y adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, que se encuentren bajo la tutela o custodia de la mujer víctima de violencia de género; instrumentalizándolos para generar daño a la mujer (Ley Orgánica 13/2007, de Medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, 2008). De igual forma, la comunidad autónoma de Cataluña ha incluido este tipo de violencia en la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista; estableciendo que violencia vicaria constituye “cualquier tipo de violencia ejercida contra los hijos e hijas con el fin de provocar daño psicológico a la madre” (Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, 2008, Art. 4 numeral 2 literal h). Vinculado a ello, se encuentra el conjunto de reformas establecidas al Código Civil de esta comunidad autónoma en su libro segundo, realizados de conformidad a la Ley 26/2021 y concernientes al ejercicio de régimen de visitas, guarda, custodia y potestad parental. Una de las reformas más relevantes al respecto se encuentra prevista en el numeral 3 del artículo 233-11, referente a los “criterios para determinar el régimen y la manera de ejercer la guarda”, pues antes de la reforma para evitar atribuir la guarda o establecer o suspender el régimen de visitas, en caso de que se encontrare establecido; era necesario que existiese sentencia firme que condene al progenitor por actos de violencia familiar o machista; sin embargo, ahora únicamente basta

con que se cumpla alguna de las circunstancias siguientes: se determine la existencia de indicios de dichos actos, se haya iniciado un proceso penal por vulnerar la integridad del otro progenitor o de los hijos e hijas, o se encuentre cumpliendo una privativa de libertad por estos delitos (Código Civil de Cataluña, 2002).

En el mismo sentido, a través de la Ley 14/2021 se modificaron ciertas disposiciones de la Ley 11/2007 para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género de la comunidad autónoma de Galicia. De este modo, se estableció en el artículo 1, referente al objeto de la ley, que la violencia vicaria se debe concebir inmersa en el concepto de violencia de género. Además, se incorporó la definición de violencia vicaria al artículo 3 literal g, que corresponde a:

El homicidio, asesinato o cualquier otra forma de violencia ejercida sobre las hijas o hijos de la mujer, así como sobre cualquier otra persona estrechamente unida a ella, con la finalidad de causarle mayor daño psicológico, por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o por quien mantuvo con ella una relación análoga de afectividad aun sin convivencia. (Ley 11/2007, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, 2007, Art. 3 literal g)

Bajo la misma línea, se reformó el artículo 5 de la Ley 11/2007, estableciendo que una de las formas para acreditar la situación de violencia es a través de la presentación de la sentencia penal en la que se haya declarado a la persona con quien la mujer mantenga o haya mantenido cualquier relación de afectividad, aun sin convivencia; como responsable de homicidio o asesinato de sus hijos o de cualquier persona estrechamente vinculada a la mujer. Del mismo modo, servirá para avalar dicha situación, cualquier documento que determine la existencia la violencia vicaria (Ley 11/2007, para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género, 2007).

Adicional a ello, un avance importante en esta temática, presente en la normativa de España, es la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (2021); pues, aunque no alude de manera directa a la violencia vicaria, en varias de sus disposiciones, como por ejemplo el artículo 11 numeral 3 y el artículo 26, numeral 3 literal a, implícitamente se refiere a la existencia de violencia vicaria ejercida a través de la arista judicial, pues proscribe que el argumento de síndrome de alienación parental sea empleado por los padres en procesos de divorcio, custodia o régimen de visitas. Finalmente, es importante enfatizar en que la violencia vicaria hasta la presente fecha (enero 2023) no ha sido reconocida como un tipo penal autónomo incorporado a la normativa penal de España.

3.1.2 México

México fue el segundo país en incorporar la violencia vicaria en su ordenamiento jurídico, a través de las distintas leyes y códigos correspondientes a las entidades federativas que existen al interior de su división política. De este modo, hasta diciembre de 2022 se ha podido vislumbrar que quince de sus estados han aprobado la ley vicaria, en catorce de ellos se han presentado proyectos ley para incorporar este tipo de violencia, y en tan solo tres de ellos todavía no se han presentado proyectos con esta finalidad (Frente Nacional contra Violencia Vicaria, 2022)

Figura 2.

Avances de la Ley Vicaria en México.



Nota. La figura contempla los estados de México que han reconocido la violencia vicaria en su ordenamiento jurídico, han presentado y están por presentar proyectos ley para su incorporación. Fuente: Frente Nacional contra Violencia Vicaria (2022)

En virtud de lo mencionado, en el presente acápite se analizará la normativa de ciertos estados de México que han reconocido tanto en sus leyes como en su Código Penal a la violencia vicaria.

3.1.2.1 Estado de Zacatecas.

A través del Decreto No. 95 de fecha 4 de mayo de 2022, el Estado de Zacatecas se convirtió en el primer estado en tipificar la violencia vicaria en México, y ello lo logró a través de la adición de disposiciones en tres cuerpos normativos en específico: la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Familiar y el Código Penal para el Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se añadió la violencia vicaria a la tipología de violencia contra las mujeres prevista en su artículo 9, definiéndola como:

Cualquier acto u omisión, por parte de la pareja o ex pareja sentimental de una mujer que inflija a personas con las que ésta tenga lazos de parentesco civil, por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, un daño, menoscabo o sufrimiento de cualquier naturaleza con el propósito de causar perjuicio o daño psicológico, patrimonial, físico o de cualquier otra índole a la mujer. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, 2009, Art. 9 fracción VIII).

Del mismo modo, la definición precedente es adoptada en el Código Familiar del Estado de Zacatecas en el artículo 283 bis. Finalmente, en el artículo 254 Quáter del Código Penal para el Estado de Zacatecas (1986), la violencia vicaria se adiciona como una circunstancia que agrava el delito de violencia familiar y promueve su persecución de oficio.

3.1.2.2 Estado de Hidalgo.

En fecha 23 de mayo de 2022, a través del Decreto No. 193. se adiciona y reforma una serie de articulados de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; con la finalidad de incorporar la violencia vicaria.

Es así que, en el primer cuerpo normativo, al artículo 5 referente a los tipos de violencia contra las mujeres, se le adiciona la fracción XI Ter que define a la violencia vicaria en los siguientes términos:

XI Ter. Violencia vicaria: Es el daño provocado a una mujer a través de una acción u omisión que afecte física o psicológicamente a sus hijas, hijos, persona con la que tenga otro parentesco o relación afectiva.

La persona generadora de esta violencia será aquella con quien la mujer mantenga o haya mantenido una relación de pareja, parentesco por consanguinidad o afinidad, o derivada de una relación de concubinato, noviazgo, matrimonio, o de hecho, con o sin

convivencia. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, 2009, Art. 5 fracción XI Ter)

De igual forma, al artículo 7 del cuerpo normativo previamente referido, se le añade la fracción VI como una circunstancia que se ve inmersa en la violencia ejercida en el ámbito familiar y que corresponde al: “daño ocasionado a las mujeres a través del que se provoque a sus seres queridos, y especialmente a sus hijas o hijos” (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Zacatecas, 2009, Art. 7 fracción VI).

Ahora bien, en lo que respecta al Código Penal del Estado de Hidalgo (1990), se reforma el inciso primero del artículo 243 Bis referente a la violencia en el ámbito familiar; estableciendo que incurre en este delito quien ejerza cualquier tipo de violencia vicaria. Asimismo, se adiciona en el artículo 243 Quáter la definición de violencia que está incorporada en la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo.

3.1.2.3 Estado de Yucatán.

El 15 de junio de 2022, se adoptó una serie de reformas y adiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Penal del Estado de Yucatán para incorporar la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico de aquel Estado.

En lo que respecta al primer cuerpo normativo, se adiciona en el artículo 2 concerniente a las definiciones, la fracción III Bis respecto al daño, consignando que este puede producirse por interpósita persona (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, 2014). Asimismo, en el artículo 6 se define a la violencia vicaria como:

Todo acto u omisión intencional cometido contra una mujer, que ejerce la persona que mantenga o haya mantenido una relación con ella, ya sea de hecho, de pareja o similares de afectividad, aún sin convivencia y que por sí misma o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos, familiares, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima, para causarle algún tipo de daño o afectación psicoemocional, física, económica, patrimonial o de cualquier tipo tanto a la víctima como a quienes fungieran como medio. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán, 2014, Art. 6 fracción X)

Finalmente, una reforma importante fue la prevista en el artículo 43 bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán (2014), respecto a las órdenes de protección, y se establecieron cuestiones como la relevancia de analizar la existencia de denuncias o indicios de violencia previo a otorgar visitas, guarda y custodia de manera provisional o definitiva; la facultad de suspender temporalmente las figuras antes mencionadas cuando se determine a través de análisis psicológicos que la persona analizada

puede incurrir en conductas de violencia vicaria contra la mujer; y. la facultad de negar definitivamente el régimen de visitas, guarda y custodia cuando efectivamente se compruebe la existencia de violencia vicaria.

Por otro lado, se reforma al Código Penal del Estado de Yucatán adicionando un capítulo dedicado a la violencia vicaria contra la mujer. Es así que en el artículo 230 Bis del mencionado cuerpo normativo se define al delito de violencia vicaria en términos similares a los previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.

En el artículo 230 Ter se consigna ciertas circunstancias que determinan la existencia de violencia vicaria, todas ellas vinculadas a los tipos de violencia vicaria previstos en el capítulo anterior. Por ejemplo, la circunstancia concerniente a manipulación, amenazas con llevarse a los hijos e hijas de la víctima a un lugar donde no pueda verlos más o quedarse con la custodia de los mismos, constituye violencia psicológica. La dilatación de procesos para quebrar el vínculo parento filial de la madre con sus hijos o la interposición de denuncias, demandas o cualquier tipo de procedimiento ante autoridad administrativa o judicial competente contra sí o contra una persona preciada para la víctima, constituye violencia judicial. El hecho de que el agresor suspenda tratamientos médicos sin el aval pertinente, es violencia por negligencia o abandono. Cuando el agresor evita la convivencia de los hijos e hijas con su madre, les manipula para generar sentimientos de rechazo en contra de esta, o los sustrae sin orden judicial, incurre en violencia vincular. Finalmente, la violencia vicaria extrema tiene lugar cuando el agresor prive de la vida directamente o incite al suicidio de la madre o de sus hijos e hijas (Código Penal del Estado de Yucatán, 2000).

Del mismo modo, en el artículo 230 Quáter, se establece que la pena para quien incurra en este delito oscila entre cuatro a ocho años de pena privativa de libertad; con la agravante de hasta un tercio de la pena en su mínimo o máximo cuando se produzca agravio físico a “las hijas o hijos, personas mayores de sesenta años de edad, con discapacidad, mascotas o bienes de la víctima” (Código Penal del Estado de Yucatán, 2000, Art. 230 Quáter).

Finalmente, un aspecto importante de la reforma es que conforme consta en el artículo 230 Quinquies, a más de penalizar la conducta del agresor, penaliza la del servidor público que dilate maliciosamente o por negligencia el tratamiento de causas de violencia vicaria, familiar o que verse sobre la sustracción de niños, niñas o adolescentes. La sanción que impone esta norma es de tres a ocho años de pena privativa de libertad, de quinientos a mil quinientos días multa, y la destitución e inhabilitación para ejercer cargo público en el lapso de seis a diez años (Código Penal del Estado de Yucatán, 2000).

3.1.2.4 Estado de Puebla.

En fecha 3 de agosto de 2022, se publicó en el tomo DLXVIII del periódico oficial del Estado de Puebla una serie de reformas y articulados adicionales para incorporar a la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico de aquel Estado.

De este modo, se reformó el artículo 10 de la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, adicionando a la violencia vicaria como un tipo de violencia contra las mujeres, definiéndola precisamente como:

(...) todo acto u omisión intencional, con el objeto de causar daño a la víctima a través del perjuicio, maltrato, descuido y/o manipulación de las hijas y los hijos; así como el daño o menoscabo del vínculo filial con la víctima. (Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, 2007, Art. 10. fracción VI primer inciso)

De igual forma en aquel artículo, se establece que quien ejerce esta violencia es o fue pareja sentimental de la víctima y que, por sí mismo o a través de una tercera persona, instrumentaliza a los hijos e hijas de la víctima con el objeto de causarle agravio (Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, 2007). Y, finalmente, uno de las peculiaridades de esta norma es que define a la “violencia vicaria equiparada” como aquella que se ejerce sobre un “ascendiente directo por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, dependiente económico de la víctima, o un adulto mayor que se encuentre al cuidado de la víctima” (Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, 2007, Art. 10 fracción VI inciso final).

Bajo la misma línea, se añadió en el artículo 2 de la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla (2001), la definición de la violencia vicaria en los mismos términos en que la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla, citada de manera precedente, lo hizo; pero con la particularidad de que en su inciso final señala que “para efectos de esta fracción, se entenderá como víctima a la mujer (...)” (Art. 2, fracción IX, inciso final), precisando de este modo, que la violencia vicaria debe ser contemplada como un tipo de violencia de género contra las mujeres.

En términos similares a los constantes en las definiciones precedentes, se conceptualizó a la violencia vicaria en el artículo 291. IV del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla (1985), siendo contemplado además como una forma de violencia contra las mujeres en el ámbito intrafamiliar. Y, en el artículo 634 del mencionado cuerpo normativo, se establece que el juez podrá modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia, en dos casos, siendo precisamente el segundo de ellos: “Cuando se acredite que las niñas, niños y adolescentes

han sido víctimas indirectas de violencia vicaria” (Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Art. 634 fracción II).

Finalmente, se adiciona en el artículo 284 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla un agravante a la pena del delito de violencia familiar que en principio corresponde de dos a ocho años de pena privativa de libertad más la imposición de una multa pecuniaria; consignando específicamente que: “Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, la pena podrá incrementarse hasta en un tercio, cuando de cometerse en contra de una niña, niño o adolescente, se realice utilizándoles como instrumento para causar daño a la madre” (Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1986, Art. 284 inciso quinto).

3.1.2.5 Estado de Sinaloa.

El Estado de Sinaloa, en fecha 23 de septiembre de 2022, reformó y adicionó disposiciones legales a cuatro de sus cuerpos normativos para incorporar la violencia vicaria, específicamente el Código Familiar, Código Penal, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Es así que, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), se incorpora la definición de violencia vicaria en el artículo 24 Bis D, estableciendo específicamente que es:

(...) todo acto u omisión dolosa ejercida por parte de una persona que sea o haya sido cónyuge o concubina, mantenga o haya mantenido una relación de hecho, de afectividad o sentimental con la víctima directa, realizada por sí misma o a través de interpósita persona, y que se encuentra dirigida hacia una persona considerada víctima indirecta con quien la víctima directa tiene una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge, o con quien tenga o haya tenido una relación de hecho, con el objeto de causarle algún tipo de daño o afectación a la víctima directa ya sea física, psicológica, emocional o patrimonial. (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, 2007, Art. 24 Bis D)

Asimismo, en el artículo 24 Bis E se alude a la violencia vicaria, estableciendo que en el cometimiento de la misma se identifican tres sujetos: víctima indirecta, víctima directa y persona agresora (Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa, 2007).

En el mismo sentido, en el Código Familiar del Estado de Sinaloa (2013) se adiciona al artículo 42 la fracción III Bis adoptando la misma definición de violencia vicaria prevista en la Ley citada de forma precedente.

Por otro lado, en el Código Penal para el Estado de Sinaloa (1992) reconoce a la violencia vicaria como un tipo penal autónomo establecido en el artículo 241 Bis E compuesto por cuatro incisos. En el primer inciso se adopta la definición citada en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; en el segundo inciso, se impone a este delito la pena privativa de libertad tres a ocho años y una multa de cien a trescientos días. Adicional a ello, el artículo previamente mencionado establece como agravante que aumenta la pena hasta en un tercio cuando este tipo de violencia es ejercido sobre una persona discapacitada, en calidad de víctima indirecta; y, en caso de que la víctima indirecta sea niña, niño o adolescente, se restringirá el régimen de visitas y se suspenderá la guarda y custodia por el tiempo de duración de la pena (Código Penal para el Estado de Sinaloa, 1992).

Finalmente, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, se obliga a las autoridades estatales y municipales a tomar medidas para prevenir, atender y sancionar los casos en que los niños, niñas y adolescentes sean afectados por: “acciones u omisiones acreditadas respecto de violencia vicaria” (Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, 2015, Art. 42).

3.2 Análisis de los presupuestos y elementos del cometimiento de la violencia vicaria

Raúl Plascencia Villanueva (2004) otorga gran visibilidad y relevancia a la tipicidad, y funda dicho criterio específicamente en lo que en la normativa ecuatoriana denominamos como el “principio de legalidad”, según el cual es necesario la existencia de un precepto legal previamente establecido que contemple una circunstancia o conducta calificada como punible, para de este modo proceder a la imposición de la pena a un determinado sujeto.

En razón de ello, en este acápite se determinarán los elementos objetivos y subjetivos del cometimiento de la violencia vicaria, tomando como referencia la normativa citada de forma precedente.

En cuanto a los *elementos objetivos*, pude analizar lo siguiente:

Sujeto activo: El sujeto activo de este tipo penal cumple una calidad especial, pues es ejercida por el hombre con quien la mujer mantiene o ha mantenido en algún momento una relación sentimental o afectiva, independientemente de si existió o no convivencia.

Sujeto pasivo: La violencia vicaria es una especie de violencia secundaria, que tiene lugar a partir de la violencia que se ejerce en terceros; es por ello que por la forma en que opera esta conducta como “violencia desplazada” o a través de un “vicario”, el sujeto pasivo que a su vez constituye la víctima directa, es la mujer, pues si bien es cierto el acto de violencia se

ejerce a través de un tercero (persona o mascota) instrumentalizado para tal efecto, la intención del agresor es dañar a la mujer.

Una problemática que encontré al analizar este elemento, era definir qué tipo de víctima sería entonces el “vicario”, y en relación a ello, el artículo 24 Bis E de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa (2007), consigna que este cumpliría el rol de víctima indirecta; sin embargo, difiero con esta idea pues en lo que a mí respecta, quien ocupa el lugar de vicario en la violencia vicaria es víctima directa de una violencia propia, distinta y determinada que afecta a su bienestar físico, psicológico o sexual. En razón de lo mencionado, considero necesario hacer énfasis en que la víctima directa y principal de la violencia vicaria es la mujer, pues si la consideramos como víctima indirecta o colateral y al vicario como víctima directa, todo tipo de violencia que se ejerza en los hijos o personas allegadas a la mujer producto de cualquier clase de delito o contravención sería violencia vicaria, y esto precisamente implicaría un gran desacierto porque no atendería al sentido, motivación y modo específico bajo el que opera esta violencia.

Adicional a ello, una puntualización que considero necesario realizar es que de conformidad a los articulados y a las definiciones previstas en el capítulo que antecede, esta violencia podría ser ejercida sobre hijos e hijas, personas allegadas, mascotas o bienes preciados, pues atacar contra ellos implica generar un daño a la mujer; sin embargo, luego de analizar más a fondo a la violencia vicaria, considero que la violencia ejercida contra bienes o cosas valiosas, constituye violencia económica y patrimonial pues es un agravio a la propiedad de la mujer, más no debería ser concebida como un medio de ejercer violencia vicaria.

Verbo rector: Esta conducta puede producirse a través de acción u omisión, y el verbo rector genérico presente en la normativa previamente analizada es “causar o generar daño”, o en su defecto: “herir o dañar”.

Objeto material: El objeto material sobre el que recae la violencia vicaria es la mujer.

Bien jurídico protegido: El bien jurídico que este tipo de violencia planea proteger es la integridad y estabilidad psicoemocional de la mujer.

Por otro lado, en lo que respecta al *elemento subjetivo*, este tipo penal es eminentemente doloso, pues de conformidad a lo que prevé el artículo 26 del Código Orgánico Integral Penal, quien ejecuta la conducta tiene pleno conocimiento de sus elementos objetivos y lo hace de forma libre y voluntaria con la finalidad de dañar a la mujer.

Finalmente, algunos de los presupuestos generales que he identificado en el cometimiento de la violencia vicaria son: la existencia de antecedentes de violencia de género contra la mujer, la separación o intento de separación de la mujer de su agresor con el fin de romper el ciclo de violencia, y la presencia de amenazas del agresor acerca de dañar a la mujer a través de seres queridos, principalmente sus hijos e hijas.

3.3 Criterios sobre la violencia vicaria y su reconocimiento en nuestro medio

El contenido del presente acápite consiste en la recopilación de los aportes brindados por profesionales en tres carreras distintas (Derecho, Psicología y Trabajo Social), a través de la técnica de entrevista. El universo de consulta estuvo conformado por los siguientes profesionales:

1. Dr. Felipe Torres Borja, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.
2. Dr. Favio Guaraca Maldonado, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia en contra de la Mujer y la Familia.
3. Dra. Soraya Quinteros, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Violencia en contra de la Mujer y la Familia.
4. Dr. Guillermo Arias, Fiscal de Violencia de Género.
5. Psic. Danilo Arévalo Cordero, Psicólogo Clínico.
6. Lcda. Catalina Domínguez, Trabajadora Social.
7. Dra. Ana Lucía Lazo Nieto, abogada en libre ejercicio profesional y docente técnico del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Cuenca.
8. Abg. Paola Ochoa Rodas, abogada en libre ejercicio profesional y docente técnico del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Cuenca.
9. Abg. José Pizarro Atariguana, abogado en libre ejercicio profesional y docente técnico del Consultorio Jurídico Gratuito de la Universidad de Cuenca.
10. Dra. Nani Beltrán Fernández, abogada en libre ejercicio y mediadora familiar.

En virtud de ello, los temas centrales abordados en la entrevista son los siguientes:

3.3.1 Familiaridad con el término

En primera instancia, tuve la intención de medir el grado de familiaridad que existía con el término violencia vicaria, y una cuestión relevante que debo rescatar es que tres de los diez profesionales consultados, en un primer momento no lograron identificar a qué se refería este término; no obstante, después de orientarlos brevemente acerca de su significado, identificaron inmediatamente la presencia de este tipo de violencia en nuestro medio.

Por otro lado, quienes sí conocían e identificaban el término, lo conceptualizaron de distinta manera:

Para el Dr. Favio Guaraca Maldonado, la violencia vicaria “es una suerte de agresión de parte de los progenitores sobre un niño cuando hay una separación y se le usa como el medio para agredir a la madre” F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022). Además, añade que: “Siempre existió esta suerte de que los hijos se convierten en instrumentos de

manipulación y de agresión para las mujeres en general, por parte de los agresores” F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022).

De igual forma, para la Dra. Soraya Quinteros, la violencia vicaria es “aquella que se ejerce en contra de la pareja, por lo general de una mujer, a través de los hijos, con amenazas de quitárselos, privarles de la tenencia, etc.” S. Quinteros (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022).

Bajo la misma línea, para el Psicólogo Clínico Danilo Arévalo Cordero, la violencia vicaria “es un tipo de violencia que se ejerce sobre la mujer, pero mediante una tercera persona, con el objetivo de generar un daño grave en la mujer” D. Arévalo (comunicación personal, 30 de diciembre, 2022)

Para la Dra. Ana Lucía Lazo, la violencia vicaria “representa aquella violencia que se ejerce sobre las mujeres por medio de los hijos” A. Lazo (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para la Abg. Paola Ochoa, la violencia vicaria es “aquella que se ejerce a través de los seres queridos, principalmente los hijos”. P. Ochoa (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

El Abg. José Pizarro, concibe a la violencia vicaria como “un tipo de violencia que se ejerce en contra de la pareja o expareja, a través del chantaje, manipulación o uso de sus hijos, a efectos de generar algún tipo de afectación sobre todo psicológica”. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para la Dra. Nina Beltrán, en términos básicos, la violencia vicaria es aquella que se ejerce sobre los hijos con el objetivo de causar un daño a la mujer, pues el agresor tiene conciencia de que ejerciendo daño sobre estos o incluso quitándoles la vida, se asegura de que la mujer sufra un daño irremediable. N. Beltrán (comunicación personal, 10 de enero, 2023).

De los argumentos vertidos por los entrevistados que conocían el término, es importante destacar las diferencias conceptuales presentes al respecto, por ejemplo, el Dr. Guaraca hace énfasis en que este tipo de violencia se produce a raíz de la separación. El Dr. Pizarro, la Dra. Soraya, la Dra. Beltrán y la Dra. Lazo, identifican de forma primigenia que los niños, niñas y adolescentes constituyen el tercero instrumentalizado para ejercer la violencia vicaria. La Dra. Paola Ochoa y el Psic. Clin. Danilo Arévalo, amplía el concepto y establece que esta violencia se ejerce en seres queridos o una tercera persona, con la finalidad de herir a la mujer, consignando de este modo que otros sujetos pueden ocupar el lugar del vicario.

3.3.2 ¿La violencia vicaria es un tipo de violencia de género?

Como se mencionó en el capítulo precedente, una de las críticas a la violencia vicaria es que no debería ser concebida como violencia de género, es por esta razón que me resultó particularmente importante conocer el criterio de los profesionales de nuestro medio en relación a ello.

Es así que, el Dr. Felipe Torres Borja, Juez de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, concibe que “el ser humano es uno solo y la violentación (sic) de derechos de una persona sea varón o mujer, niño o anciano es de forma general, por lo que cuando se violenta el derecho de una persona es un ser humano” F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022), y añade también que, está en “stand by” si se trata o no de violencia de género, porque no está legislado; sin embargo, considera que sí hay una vulneración de derecho, y que a pesar de que “siempre hemos tenido la visión de que el padre es quien violenta derechos, pero también hay violentación (sic) de la madre frente a sus hijos, aunque en un grado mucho menor” F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022)

Para el Dr. Favio Guaraca, por otro lado, sí es un tipo de violencia de género, pues “hay que retrotraerse respecto de la de la historización de las mujeres y el doble rol que cumplen (doméstico y de cuidado)”. Adicional a ello, concibe que “desde la violencia vicaria, efectivamente las mujeres asumen la mayor carga respecto de la violencia, es decir el patriarcado, sobre todo el rol que cumplen los hombres en esta sociedad, es subordinar para que las mujeres cumplan ese rol predeterminado, y cuando no se cumple viene la violencia y cuando ya no hay medios para seguir ejerciendo poder viene quienes están dentro del entorno familiar de las mujeres, y los niños, niñas y adolescentes son las víctimas indirectas y en algunos casos directas, de la violencia”. F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

Para la Dra. Soraya Quinteros, la violencia vicaria: “en teoría podría ser ejercida por cualquiera de los dos, pero si lo visualizamos con enfoque de género y dadas las circunstancias culturales en donde se encargan los roles de maternidad a las mujeres, podemos ver que muchas veces son calificadas y aceptadas socialmente de acuerdo al rol de maternidad como “buenas o malas madres”; entonces cuando rompe el molde de lo esperable de una mujer en nuestra sociedad, el agresor para perpetuar el ejercicio del control sobre la vida de la mujer que está llevándola de forma independiente de acuerdo a sus principios y proyecto de vida, ejerce esta violencia a través de los hijos”. S. Quinteros (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

Del mismo modo, el Dr. Guillermo Arias, considera que esta violencia podría ser ejercida por cualquiera de los dos progenitores pues, aunque en un porcentaje mínimo, pueden darse casos en los que los hombres puedan ser víctimas de las mujeres. No obstante, menciona que: “si nos vamos por el tema de violencia de género, debemos tener claro que el género es una construcción que nos ha impuesto la sociedad por lo que los hombres deben sujetarse al paradigma de lo masculino y las mujeres al paradigma de lo femenino, entonces si uno se sale de esos modelos empieza el tema de los problemas”. G. Arias (comunicación personal, 27 de diciembre, 2022)

Bajo la misma línea, el Psic. Clin. Arévalo, considera que este tipo de violencia “tendría relación no sólo con el género femenino de la mujer, sino podría darse en ambos casos, tanto en mujeres como en hombres”. Adicional a ello, añade que: “no es un tema de género, sino de personas” D. Arévalo (comunicación personal, 30 de diciembre de 2022)

La Lcda. Catalina Domínguez, considera absolutamente que la violencia vicaria es un tipo de violencia de género, pues a pesar de que “existen casos de mujeres que intentan manipular a sus hijos; no es, en términos de porcentaje, una tendencia” C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023). Adicional a ello, en su entorno y campo de estudio, determina que es una práctica conocida en el medio el hecho de que los padres ejerzan manipulación en los hijos e intenten retirar la custodia de estos para dañar a las mujeres. C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

Por otro lado, para la Dra. Ana Lucía Lazo: “este tipo de violencia, estadísticamente, se da sobre todo hacia las mujeres y si bien es cierto en América Latina y parte de Europa, especialmente en la parte Occidental, las mujeres también pueden ser victimarias; cuando hablamos de género y violencia intrafamiliar o contra las mujeres, por lo general la pareja o expareja lo que busca siempre es hacerle daño a la mujer, y ahora lo hacen a través de los hijos. En nuestro país existen casos en que la mujer lastima a sus hijos para vengarse o darle una lección a su expareja o exconviviente, pero son excepcionales y por lo general, si una mujer comete este tipo de violencia es porque en algún momento también fue víctima de violencia, el sistema en que vive le obligó tal vez a comportarse en una especie de “modo de defensa”, aunque en realidad también está haciendo daño a sus hijos”. A. Lazo (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para la Abg. Paola Ochoa, sí es un tipo de violencia de género en contra de la mujer pues se ejerce sobre un ser vulnerable, aprovechándose de seres inocentes, para poder enviar por ejemplo mensajes destructivos en contra de la imagen de su madre. P. Ochoa (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

El Abg. José Pizarro considera que: “es un tipo de violencia de género porque responde a conductas patriarcales estereotipadas; sin embargo, la víctima no puede ser exclusivamente mujer pues también puede ejercerse en contra de hombres”. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Finalmente, la Dra. Nina Beltrán, menciona que la violencia vicaria: “es un tipo de violencia machista a través de la cual, los hombres cosifican a los niños y los convierten en una especie de puñal o arma para herir a la madre, tiene mayor incidencia a partir de la ruptura o separación, pues como la mujer deja de estar al alcance del hombre, este a través de sus visitas utiliza como instrumentos a los hijos para dañar a las mujeres, ya sea impidiendo viajes, acontecimientos, no devolver a los niños, entre otras”. Adicional a ello, menciona que:

“así como hay mujeres buenas también hay mujeres mal intencionadas que también quieren causar daño a los hombres, pero en porcentajes muy pequeños, es algo residual. La violencia vicaria es violencia machista y esta es estructural, propias de las sociedades machistas que nos ha puesto a las mujeres en un lugar de inferioridad y es evidente que cargamos con un peso mayor, porque el rol que se nos ha impuesto está vinculado al hogar y, por ejemplo, a pesar de que un hombre deje de pagar alimentos para hacerle pasar mal a la mujer, un niño que se encuentre con su madre no sufrirá hambre porque esta se encargará de buscarle alimentos y saciar las necesidades”. N. Beltrán (comunicación personal, 10 de enero, 2023). De lo previamente expuesto, se deduce que existe una variedad de criterios acerca de la violencia vicaria, pues para cinco de los entrevistados, este tipo de violencia es eminentemente violencia de género contra las mujeres; tres de ellos, consideran que la violencia vicaria no debería ser considerada un tipo de violencia contra las mujeres, pues los hombres también pueden ser víctimas de esta conducta; y, finalmente, dos de ellos consideran que es necesario emplear un enfoque de género para concebir esta conducta como violencia de género contra las mujeres.

3.3.3 Un hombre violento, ¿puede ser un buen padre?

Bajo la misma línea, en las entrevistas consideré necesario conocer el criterio de las personas consultadas acerca de la “disociación de la justicia” concebida por Vaccaro (2020), como aquella que tiene lugar en la práctica cuando se deslinda al hombre violento de su rol de padre, entendiendo bajo este supuesto, que el hecho de que sea violento en contra de su pareja no implica que constituya un riesgo similar para sus hijos.

Al respecto, el Dr. Guaraca menciona que todo viene desde la propia construcción social y considera que: “existe una gran reflexión en este tema, porque la violencia primaria desde que inicia tiene continuidad; es cuestionable y de pensar mucho, sobre todo acerca de la rehabilitación sobre la violencia, pues si bien es cierto el COIP contempla que quienes son agresores pueden rehabilitarse, esto es difícil porque no creo que con un curso de masculinidades o con sesiones así, una persona pueda totalmente cambiar el chip, ese chip requiere de mucha experiencia, de entender mejor y como dice Alda Facio: mientras no tengamos la conciencia efectiva en el corazón y en la mente de que existe una discriminación histórica de las mujeres, no podemos hablar de derechos de las mujeres”. F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

Del mismo modo, la Dra. Quinteros considera que: “la violencia es estructural, se da en un contexto social en el que se desarrolla un individuo, entonces este individuo criado en este contexto social con estas creencias sobre los roles de género va a ser así siempre, eso a nivel externo. A nivel interno, normaliza conductas de violencia, normaliza el uso de castigo

físico entonces pienso que sí existe un riesgo de que un hombre violento con la esposa lo sea con sus hijos e hijas, sobre todo”. S. Quinteros (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

Bajo la misma línea, el Dr. Arias, parte del hecho de que todas las personas somos un cúmulo de experiencias; y cita la frase de Ortega y Gasset respecto a que básicamente somos nosotros y las circunstancias que nos rodean lo que forja nuestro carácter y nos construye. Adicional a ello menciona que es evidente que: “un hombre violento no va a traer nada bueno, pero de hecho es un debate muy profundo que debería ir desde la educación de los hijos pues si bien la educación viene de la casa, todos hemos recibido educación formal en las escuelas, por lo que deberían inmiscuirse materias como género o el tema de masculinidades”. G. Arias (comunicación personal, 27 de diciembre, 2022)

De igual forma, el Psic. Clin. Danilo Arévalo avala el pensamiento de Vaccaro pues considera que “el nivel de violencia de una persona se va a ver en varios contextos, un hombre violento por lo general lo es con su pareja, con sus hijos, es violento en el trabajo, etc.” D. Arévalo (comunicación personal, 30 de diciembre, 2022)

La Lcda. Catalina Domínguez, menciona que de conformidad a lo que ha podido observar en su entorno, la aseveración de que un hombre violento no puede ser un buen padre es muy cierta porque desde su análisis ha logrado determinar que “los padres que tienen conducta violenta hacia su pareja, lo son igual con sus hijos, con sus padres, con sus madres, etc.; por lo que un padre violento es violento con todos”. C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

Para la Dra. Ana Lucía Lazo, no siempre un hombre violento es un mal padre, pues:

Por lo general, la violencia de género contra las mujeres surge de la relación de poder existente entre el hombre y la mujer, porque este se concibe como dueño de la mujer; entonces, hay muchos padres que son violentos con sus mujeres pero que son padres pendientes de sus hijos. A. Lazo (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para la Abg. Paola Ochoa, “un hombre violento podría ser un buen padre siempre y cuando pueda aceptar primero su condición de persona violenta y, después, entrar a un proceso de sanación para que sus hijos no sigan el mismo patrón de conducta” P. Ochoa (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para el Abg. José Pizarro: “ser buen o mal padre, es una construcción social que dependerá del punto de vista del que se analice, e incluso de la ubicación geográfica, porque, por ejemplo, un hombre árabe que agreda físicamente a su hijo sería un buen padre en esa sociedad porque lo corrige para hacer de él un buen hombre; pero en Ecuador, si un hombre golpea a su hijo y es denunciado por ello, sería un mal padre”. J. Por otro lado, en lo que respecta a la “disociación del hombre violento”, considera que: “decir que puede ser violento

con su mujer, pero no con sus hijos, no necesariamente es una aseveración cierta, pues una persona es violenta por varios factores como el ambiente en que se crió, la concepción que tenga de la estructura social o ser víctima del sistema patriarcal mismo; entonces, si es violento, al final terminará siendo un riesgo tanto para la mamá como para sus hijos”. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

De igual forma, la Dra. Nani Beltrán respalda la aseveración de que un hombre violento no puede ser un buen padre, pues considera que: “si un hombre transmite este tipo de enseñanza a los hijos, no los está cuidando emocionalmente, no se da cuenta de las necesidades de estos ni el daño o repercusión que estas acciones van a tener en el desarrollo de los niños”. N. Beltrán (comunicación personal, 10 de enero, 2023).

En relación a ello, y dado que aunque la mayoría de los criterios anteriores respaldan la idea de que un hombre violento no puede ser un buen padre, por la gran probabilidad de que ejerza violencia contra ellos o que promueva estas conductas en sus hijos; de manera específica, en el ámbito de Derecho de Familia al tratarse de la especialidad del Dr. Felipe Torres, se le consultó acerca de cuáles eran los criterios que adoptaba en la práctica para regular, por ejemplo, figuras como el régimen de visitas cuando constataba que el padre ha presentado actuar violento contra la mujer. Al respecto, el juez menciona que es un tema muy delicado que implica mucha prudencia al disponer, además de que: “hay que considerar el artículo 25 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), pues dentro de los derechos de supervivencia que los NNA tienen está el de acceder a su padre y a su madre; y, en el mismo CONA se establece que el juez únicamente podrá negar el régimen de visitas respecto del progenitor agresor, o regular las visitas en forma dirigida, según la gravedad, si ha existido temas o medidas de protección anteriores. Entonces, hay norma al respecto por lo que al existir una norma no puedo simplemente decir: “usted es agresor, no le deajo ver” porque con ello vulneraría los derechos del niño y después los del padre, pero personalmente sí pido apoyo profesional o que las visitas se hagan los sábados con apoyo de una trabajadora social”. F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022)

De conformidad a los distintos criterios expuestos, es necesario concluir respecto a dos cuestiones: la aseveración de Vaccaro según la cual “un hombre violento no puede ser buen padre; y la disociación del hombre violento. Respecto a la primera cuestión, en virtud de los comentarios de los profesionales consultados, se puede deducir que aunque existen ciertos casos en los que un hombre que ha sido violento contra la mujer es capaz de ejercer su paternidad de modo responsable y respetuoso, sin que su actuar violento se refleje en la relación con sus hijos; en la generalidad de casos esto no se da, pues el accionar violento se encuentra fuertemente arraigado al sujeto y a su mentalidad, al punto de impedirle ejercer idóneamente el rol de padre. Vinculado a ello y a la segunda cuestión, debo mencionar que

la disociación del hombre violento es una cuestión que se encuentra presente en nuestro medio, pues a pesar de que exista el antecedente de violencia contra la mujer, los juzgadores con la finalidad de cumplir las normas y fallar en pro del interés de los niños, niñas y adolescentes, tienden a olvidar de cierta forma, que las conductas violentas que el progenitor en su momento ejerció en contra de su pareja podría también representar un nivel de riesgo respecto a los hijos, pues como muchos de los entrevistados aludieron, las conductas violentas se producen por distintos factores y se reproducen en distintos ámbitos, por lo que nada puede garantizar completamente que quien sea violento con su pareja no lo será también con sus hijos.

3.3.4 Presencia de la violencia vicaria en nuestro medio

En este apartado se consultó a los profesionales si tenían conocimiento o habían tratado directamente con casos en los que se encontrara inmersa la violencia vicaria de conformidad a sus distintas especialidades.

En su rama especializada (Derecho de Familia), el Dr. Felipe Torres, identifica la manifestación común de este tipo de violencia en casi todos los trámites en los que se involucran padres y madres, por ejemplo, “en el tema de reclamos de alimentos, privación, suspensión y limitación de la patria potestad, tenencia, visitas; y, en especial, en trámites de divorcio siempre hay una coacción moral, psicológica, en un 98% de un padre contra la madre que utiliza a los hijos para violentar los derechos de la madre, y viceversa en un grado menor pero si hay”. F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022). En esta línea de pensamiento también se le preguntó acerca de la violencia vicaria que se ejerce de forma judicial, y respecto a ello respondió que sí se han presentado procesos en los que se han mal infundado demandas de modificación de tenencia o régimen de visitas con el único objetivo de hacer daño a la madre, aunque en un menor grado, constituyendo un aproximado de 20 casos anuales. F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022)

En el mismo sentido, el Dr. Favio Guaraca contempla que este tipo de violencia se encuentra inmersa en la mayor parte de procesos, aunque no se refiere a ella expresamente. F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

Del mismo modo, la Dra. Soraya Quinteros menciona que ha tenido algunos casos contravencionales de lesiones o agresiones verbales que surgen en el contexto de conflictos por tenencia de los hijos o por la negativa del progenitor de cumplir con el pago de pensiones alimenticias. S. Quinteros (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

En relación a ello, el Dr. Guillermo Arias menciona que ha contemplado esta violencia en algunos casos que llegan a Fiscalía de Género, relacionado a violencia psicológica, y sobre ello advierte, que “una de las formas de manipular a las mujeres es poniéndole en contra de

los hijos o generando demasiados debates en el tema de juicios de divorcio que duran años”.

G. Arias (comunicación personal, 27 de diciembre, 2022)

De igual forma, el Psic. Clin. Danilo Arévalo, determina que en su ámbito profesional también ha contemplado casos de violencia vicaria, y aunque no ha realizado un análisis estadístico, considera que son más los hombres quienes incurren en este tipo de violencia. D. Arévalo (comunicación personal, 30 de diciembre, 2022)

Por otro lado, la Lcda. Catalina Domínguez menciona que ha identificado casos de violencia vicaria, aunque no en su forma más extrema que consiste en dar muerte a los hijos. Es así que los casos que ha tenido han versado en su mayoría sobre manipulación y la mala utilización de figuras como el régimen de visitas, pues so pretexto de tener un régimen de visitas abierto, muchos padres impiden el normal e independiente desarrollo de la vida de la madre, pues, por ejemplo, suelen ir a ver a los niños cuando esta ha planificado una fiesta, un viaje, etc. En este sentido, los casos más graves que ha analizado son “aquellos en los que los padres intentan obtener la custodia de sus hijos” C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

Con fundamento en ello, rememora y narra dos casos que estuvieron bajo su conocimiento y que prueban irrefutablemente la existencia de violencia vicaria en nuestro medio:

“En el primer caso, un padre utilizaba el régimen de visitas abierto para controlar qué estaba haciendo la madre de su hija, mas no por su hija; entonces, bajo este régimen de visitas él llamaba a la hora que quería, llegó a levantarle la petición con policía y todo, ir a buscarle en el espacio laboral con la policía, con la sola meta de herirle o dañar a la mujer quien empezaba a trabajar en nuestro cantón. A esta persona se le solicitó el régimen de visitas supervisado porque la niña en la parte de psicología empezó a presentar temores y traumas; y aunque tenía 5 años volvió a mojar la cama. Por estas cuestiones que impactan en ella, tanto mi compañera psicóloga como yo, hicimos esta recomendación, y como castigo por parte de este señor, en audiencia el abogado defensor nos trató despectivamente. Fue la primera vez que se me cuestionó acerca de mi informe; el nivel de agresividad del padre de esta menor era increíble, incluso sonreía ante el maltrato que nos daba su abogado defensor, de tal forma que parecía tener una especie de trastorno narcisista o hasta con tendencia esquizofrénica. Entonces, nosotras como profesionales defendimos nuestros informes y la Junta rectificó las medidas y envió al juzgado, pero fue increíble la experiencia de ver hasta qué punto llegaba. C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

El otro caso que tuve fue de un señor que todo el tiempo hacía lo que quería con sus hijos y esta señora pese a estar separada y en trámites de divorcio, cedía en lo que él

quería por lo que nunca hubo conflicto con el régimen de visitas, se llevaba a los hijos sin importar que la madre tuviera planificada una fiesta, una salida, etc. Después de aproximadamente de un año de no convivir, ella empieza a liberarse, consigue un trabajo e inicia una nueva relación; y esto precisamente fue lo que detonó demandas en la junta cantonal. De este modo, el agresor se trajo a las hijas de Cuenca a Nabón sin permiso, y para evitar que haya quejas presentó demandas primero, como era alguien que sabía utilizar a la ley a su favor acusó a la madre de ingresar hombres a la casa, puso a las niñas en una actitud muy fuerte, en su contra, e incluso les amenazaba a las hijas con no volverlo a ver si no declaraban que querían quedarse con él. En este caso también se hizo la recomendación de régimen de visitas limitado, pero no se pidió supervisión porque las niñas no se encontraban tan afectadas como en la del caso anterior". C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

Un aspecto relevante que la Lcda. Domínguez pudo determinar en ambos casos, fue que "las madres de ambos hombres eran machistas y tenían un rol muy similar en las vidas de sus hijos"; por lo que, algo que llamó su atención era que "el hombre que, entre más violento, más protegido era por su mamá" C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023).

De igual forma, la Dra. Ana Lucía Lazo menciona que en Ecuador sí existe la violencia vicaria, pero que se escuda en la violencia psicológica en virtud de que no tenemos establecida la violencia vicaria como un tipo de violencia. Además, reconoce que, aunque ha habido casos extremos, en la vida diaria este tipo de violencia tiene lugar a través de "maltratos, amenaza, coacción a los niños, manipulación en contra de la madre para afectar el vínculo parento filial, etc.". A. Lazo (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para la Abg. Paola Ochoa, "indudablemente la violencia vicaria está presente en nuestro medio, y hoy en día es común que los hijos sean usados como portadores de mensajes hacia la madre, y en ocasiones, hacia el padre también". Adicional a ello, menciona que en su experiencia ha podido palpar este tipo de violencia en juicios de tenencia y régimen de visitas, pues son los hijos quienes están en medio de esta pugna entre padre y madre, y generalmente el progenitor es quien se aprovecha de estas circunstancias para mandar mensajes en descrédito de la madre. P. Ochoa (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Finalmente, el Dr. José Pizarro ha patrocinado algunos casos de esta violencia que se ejerce a través de los hijos, pero con la particularidad de que el hombre era la víctima. Un caso que recuerda que tuvo lugar en esta ciudad de Cuenca, fue de un señor que decidió separarse de su pareja, pero al no estar ella de acuerdo, en varias ocasiones le amenazó con mudarse a Loja para que no vuelva a ver nunca más a sus hijos, y efectivamente cuando él empezó una nueva relación, se mudó con los niños y aunque él iba a buscarlos en Loja, ella impedía que los visitara. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

De lo previamente expuesto, podemos concluir que, aunque el término no es de conocimiento de la generalidad de personas y tampoco es un tipo de violencia reconocida normativamente en nuestro país, sí existe un alto índice alto de cometimiento de violencia vicaria que va desde cuestiones que en cierto sentido pueden ser consideradas “leves” como el chantaje o manipulación, hasta las más “graves” que pueden concluir en la muerte del niño, niña o adolescente. Adicional a ello, cabe destacar que, al ser un tipo de violencia machista invisibilizada, el tratamiento que se le otorga está relacionado a otros tipos de violencia que sí se encuentran reconocidos en nuestro medio como, por ejemplo, la violencia psicológica.

3.3.5 Reconocimiento de la violencia vicaria en el ordenamiento jurídico ecuatoriano

En este último apartado, se consultó a los profesionales si creían necesario el reconocimiento de este tipo de violencia en nuestro país.

En ese sentido, el Dr. Felipe Torres, mencionó que: “todo tipo de violencia que vulnere los derechos del ser humano debe ser reglada para que así se haga efectivo lo que todos aspiramos: ser felices, vivir en paz, ser buenas personas, hacer el bien por el bien mismo”. F. Torres (comunicación personal, 22 de diciembre, 2022)

El Dr. Favio Guaraca, también considera que es necesario realizar este reconocimiento porque tendría la misma finalidad que el tipificar el femicidio, esto es visibilizar la problemática. F. Guaraca (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

La Dra. Soraya Quinteros, menciona que no tiene una respuesta definitiva al respecto; pero que es necesario analizar si tipificar la violencia vicaria resuelve ese problema social o si existen otros medios por los cuales se podría solucionar, pues a su criterio la función jurisdiccional se emplea únicamente cuando lo demás ha fallado. S. Quinteros (comunicación personal, 23 de diciembre, 2022)

El Dr. Guillermo Arias, considera que sí debería tipificarse esta violencia al menos en su resultado más grave que consiste en dar muerte de los hijos; porque las demás acciones podrían encajar más en violencia psicológica. G. Arias (comunicación personal, 27 de diciembre, 2022)

El Psic. Clin. Danilo Arévalo considera que sí debería incorporarse la violencia vicaria en la normativa ecuatoriana porque “se está dando mucho en la actualidad, desde los casos más leves como el chantaje, amenazas, etc.; y los más graves que pueden llegar hasta la muerte de los hijos o de otras personas que tienen un vínculo muy cercano con la víctima”. D. Arévalo (comunicación personal, 30 de diciembre, 2022)

La Lcda. Catalina Domínguez, considera que es necesario el reconocimiento normativo de este tipo de violencia, porque “tener algo normado siempre será la base de poder trabajar y abordar estos temas”. C. Domínguez (comunicación personal, 4 de enero de 2023)

Para la Dra. Ana Lucía Lazo, sí es necesario reconocer esta violencia porque “es fundamental para determinar también ese tipo de violencia que se está ejerciendo en los niños y niñas”. A. Lazo (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

De igual forma, para la Abg. Paola Ochoa, es imprescindible que se reconozca este tipo de violencia en nuestra normativa para así brindarle el tratamiento adecuado. P. Ochoa (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Para el Abg. José Pizarro menciona que no es afín a la multiplicidad de tipos penales, pues considera que “mientras más tipos penales existen en el COIP, más compleja es su aplicación y más compleja es la protección de la víctima”, además añade que cuestiones como el chantaje o manipulación que se da en este tipo de violencia ya se encuentran previstas en el artículo 157 del COIP, por lo que, crear un tipo penal específico para la violencia vicaria bajo el pensamiento de que esto evitaría que se siga cometiendo, sería un desacierto pues ningún problema estructural se soluciona con la creación de tipos penales. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Adicional a ello, concluye que quizá algo más idóneo y útil para reconocer esta violencia sería su incorporación a la tipología prevista en el artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; pues permitiría a su vez que utilicemos los tipos penales que ya se encuentran establecidos en el COIP para tramitar esta violencia. J. Pizarro (comunicación personal, 9 de enero, 2023).

Finalmente, la Dra. Nina Beltrán, considera necesaria la incorporación de este tipo de violencia en el ordenamiento jurídico de todos los países, pero con una unificación de conceptos para de este modo, regular de mejor manera esta conducta. N. Beltrán (comunicación personal, 10 de enero, 2023).

De los argumentos que anteceden, puedo concluir que el reconocimiento de este tipo de violencia en nuestro ordenamiento jurídico es sumamente relevante pues permitiría visibilizar esta clase de conducta que a pesar de que se ejerce desde hace varias décadas, no ha sido identificada como tal en nuestro medio; y, a su vez, constituiría el primer paso para prevenir y erradicar este tipo de violencia desde los distintos espacios y ámbitos de la sociedad.

3.4 Análisis del Proyecto de Ley reformativa a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

En el caso ecuatoriano, la violencia vicaria fue un tema que salió a relucir someramente, a partir del problema jurídico que abordó la Sentencia No. 28-15-IN/21 de la Corte Constitucional, pues una de las posturas en contra de la modificación a los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código Orgánica de la Niñez y Adolescencia que otorgaba preferencia a la mujer respecto al ejercicio de la patria potestad; consistía precisamente en que estos

articulados impedían la instrumentalización de los hijos como medios para perpetrar actos violentos en contra de la mujer.

En este sentido, a pesar de que dicha sentencia se emitió en 2021, el tema de la violencia vicaria no logró visibilizarse sino hasta finales del año 2022 con la presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; presentado por la Asambleísta de Zamora Chinchipe, Mgst. Isabel Enríquez Jaya, con la finalidad de incluir a la violencia vicaria como otro tipo de violencia contra las mujeres.

En virtud de ello, este proyecto de ley plantea dos reformas en específico. La primera, consiste en la adición del literal i al artículo 10 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, que define a la violencia vicaria como:

toda aquella conducta cometida por una persona con el fin de causar daño extremo a una mujer con quien mantuvo o mantiene una relación y con la que tiene hijas e hijos en común. Este tipo de violencia es ejercida principalmente, en contra niños, niñas, adolescentes. (Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2022, Art. 1)

En cuanto a esta reforma, considero que uno de sus mayores desaciertos, es el hecho de concebir al perpetrador necesariamente como el progenitor de los niños, niñas o adolescentes usados para ejercer este tipo de violencia; esto en razón de que, por la forma en que opera la violencia vicaria (a través de un tercero), no es imprescindible que quien la cometa sea el padre, e incluso desde la lógica, resultaría “más fácil” que quien la cometa sea una pareja o expareja que no ostenta este vínculo parento filial.

Por otro lado, considero que es erróneo establecer que esta violencia es cometida con la finalidad de generar un “daño extremo”, pues conforme se ha analizado en el capítulo anterior, la violencia vicaria puede ejercerse a través de distintos tipos y formas, y en este caso el daño extremo asociado a la “violencia vicaria extrema”, sólo tendría lugar cuando se dé muerte al tercero instrumentalizado, negando de este modo, los niveles más leves de consentimiento de esta conducta. Finalmente, respecto a la forma en que está redactada la norma, considero más adecuado para la frase final de la norma, usar la locución “en contra de” en lugar de “en contra”.

En razón de lo mencionado, en lo que a mí respecta, una definición más idónea de este tipo de violencia sería la siguiente: la violencia vicaria es toda acción u omisión que el cónyuge, conviviente en unión de hecho o unión libre, o con quien la mujer mantiene o ha mantenido una relación sentimental o afectiva; ejerce sobre hijos e hijas, personas allegadas o mascotas, con el fin de controlar, castigar o causar afección o daño a la mujer.

Adicional a ello, a través del artículo 2 del proyecto de ley reformativa, se adiciona al artículo 60 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, como segundo inciso, lo siguiente: “En el caso de denuncias de violencia vicaria, también se analizará si está en riesgo la vida e integridad de los hijos e hijas de la víctima” (Proyecto de Ley Orgánica Reformativa a Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2022, Art. 2).

En relación a ello, considero que es una reforma apropiada, ya que permite de cierta forma combatir el tema de la disociación del hombre violento y el buen padre, pues da luces acerca de la importancia de identificar el posible riesgo que pueden sufrir los niños, niñas y adolescentes al tener contacto con quien ha sido denunciado por hechos asociados a esta violencia machista.

Conclusiones

La violencia de género contra las mujeres es una problemática tan antigua como la historia de la humanidad en sí misma, pues precisamente el origen de este fenómeno encuentra su fundamento en la división de roles y la consolidación de las relaciones de poder entre hombres y mujeres al interior de las sociedades; sin embargo, de manera contradictoria, su reconocimiento se produjo hace tan solo un par de décadas, como resultado de una lucha constante que tuvo como objetivo primordial lograr la visibilización, tratamiento y erradicación de este tipo de violencia que durante mucho tiempo estuvo circunscrita al ámbito privado.

En este sentido, con el transcurso del tiempo se han producido varios avances normativos a nivel nacional e internacional destinados a fomentar la existencia de igualdad formal y sustancial entre hombres y mujeres, y combatir cualquier forma de violencia que atente contra los derechos de estas últimas; no obstante, la ampliación del ámbito protectorio, que en principio constituye un obstáculo para el cometimiento de esta conducta de índole sistemática y estructural, ha sido eludida por los agresores, quienes han ideado nuevas formas para ejercer violencia en contra de las mujeres sin necesariamente acceder a ellas de forma directa, y esto precisamente es lo que sucede en la violencia vicaria. Este tipo de violencia de género, aunque empezó a visibilizarse desde 2012 después de que Sonia Vaccaro acuñara el término, identifica una conducta que se ha producido con gran frecuencia desde hace mucho tiempo atrás pero que debido a su falta de denominación ha permanecido oculta bajo la sombra de una serie de actos atroces que también quedan impunes.

De manera específica en nuestro medio, el término “violencia vicaria” aún no ha sido asimilado por la generalidad de las personas, y esto se puede constatar porque incluso para algunos profesionales que se encuentran inmersos o ejercen ciertas labores vinculadas al sistema jurisdiccional, este término resulta sumamente innovador y es por ello que, en un primer momento, se les dificulta atribuirle un significado. A pesar de ello, en Ecuador, el hecho de que este tipo de violencia no se encuentre reconocida a nivel social ni normativo, no impide que esta conducta se desarrolle en sus distintos niveles, pues constituye una práctica común que generalmente tiene lugar a partir de la separación, pues el hombre al sentir que pierde el poder y control que ejercía sobre la mujer, toma conciencia de que puede coaccionarla a través de otros sujetos, sus hijos principalmente cuando estas ejercen el rol de madre; o en su defecto, a través de otros seres queridos o mascotas.

De conformidad a lo mencionado, a los criterios brindados por los profesionales y al análisis de los presupuestos y elementos del cometimiento de este tipo de violencia de género contra las mujeres, se ha logrado evidenciar que existe una necesidad latente de identificar esta conducta en nuestro país, y precisamente en razón de ello, se analizó el proyecto de reforma a la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres, y aunque

en lo que a mí respecta, posee varias falencias en las que debe trabajar para que pueda surtir los efectos deseados, constituye el primer paso para hacerla visible, y visibilizarla, a su vez, hace posible que se tomen medidas para prevenirla, tratarla de forma idónea y erradicarla.

Recomendaciones

En virtud de la información suministrada a lo largo del presente proyecto, considero procedente realizar las siguientes recomendaciones:

La violencia vicaria al ser un tema del que hasta la actualidad existe un grado elevado de desconocimiento, recomiendo la realización de políticas públicas, capacitaciones y campañas de sensibilización en escuelas, colegios e incluso en las distintas entidades estatales, sobre todo a las vinculadas a la administración de justicia; para que, de este modo, este fenómeno adquiera reconocimiento en nuestro medio, y puedan tomarse las medidas necesarias para su tratamiento.

Asimismo, en el ámbito académico, recomiendo que se analice este fenómeno desde el enfoque del Derecho de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia; para que, de esta manera, se pueda vislumbrar con mayor especificidad cómo actúa en las distintas figuras de esta materia como la tenencia y el régimen de visitas.

Finalmente, recomiendo el reconocimiento normativo de este tipo de violencia en la Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres con las salvedades previstas en el capítulo 3; y, de igual forma, la incorporación de articulados que regulen este fenómeno en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, orientado a evitar que los niños, niñas y adolescentes sean instrumentalizados para ejercer este tipo de violencia, y que se tomen las prevenciones necesarias para eludir la exposición de los niños, niñas y adolescentes a cualquier tipo de riesgo.

Referencias

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ACNUDH. (s.f). Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena, 1993. <https://www.ohchr.org/es/about-us/history/vienna-declaration>
- Andreu, S. (2022). La instrumentalización de la víctima: violencia vicaria. Ampliación del concepto y su futuro desarrollo [Tesis de pregrado de la Universitat Autònoma de Barcelona (UAB)]. Dipòsit Digital de Documents de la UAB. https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2022/261110/TFG_SusanaAndreuPalanca.pdf
- Ávila Santamaría, R. (2012). Género, derecho y discriminación ¿Una mirada masculina?. UASB-Digital. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2975/1/%c3%81vila%2c%20R-CON-005-G%c3%a9nero.pdf>
- Bloom, S. (2008). Violence against women and girls. A compendium of Monitoring and Evaluation Indicators [La violencia contra las mujeres y niñas. Un compendio de indicadores de Monitoreo y Evaluación]. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID). <https://www.endvawnow.org/uploads/browser/files/M&E%20Indicators-MEASURE-2008.pdf>
- Centro Ecuatoriano para la Promoción y Acción de la Mujer. (2000). Proyecto fortalecimiento de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Sistematización de las Comisarías de la Mujer y la Familia. Corporación Utopía. <https://www.cepam.org.ec/wp-content/uploads/2021/06/PROYECTO-FORTALICIMIENTO-DE-LAS-COMISARIAS.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014, 10 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 180. <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/3427/1/C%c3%b3digo%20Org%c3%a1nico%20Integral%20Penal.pdf>
- Código Penal para el Estado de Hidalgo. Decreto No. 258. 9 de junio de 1990. (México) http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Codigo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla. Decreto del Honorable Congreso del Estado. 30 de abril de 1985. (México). https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=6011&Itemid=

- Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla. 23 de diciembre de 1986. (México).
https://www.congresopuebla.gob.mx/index.php?option=com_docman&task=doc_download&gid=5928&Itemid=
- Código Familiar del Estado de Zacatecas. 10 de mayo de 1986. Decreto No. 237. (México).
<https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=104>
- Código Penal para el Estado de Zacatecas. 17 de mayo de 1986. Decreto de Creación No. 241. (México). <https://www.congresozac.gob.mx/63/ley&cual=103&tipo=pdf>
- Código Familiar del Estado de Sinaloa. Decreto No. 742. 6 de febrero de 2013. (México)
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_4.pdf
- Código Penal para el Estado de Sinaloa. Decreto No. 539 de 1992. 28 de octubre de 1992. Honorable Congreso del Estado de Sinaloa. (México)
<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=Y4QE6cAgviurnTJ8Y1MFa6PtwpP0TloV9jIQkizh908QRYwu7ky4UBYkh5eo2QETtfszrHTfevEaqaUXRovhA==>
- Código Penal del Estado de Yucatán. Decreto No. 253 del 2000. 30 de marzo del 2000. (México).
<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/marcoLegal/03/2012/DIGESTUM03002.pdf>
- Código Civil de Cataluña. Ley 29/2002. 30 de diciembre de 2002. (España).
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/abrir_pdf.php?fich=150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna.pdf
- Comunicación núm. 47/2012 González Carreño c. España. (18 de junio de 2014). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer.
<https://www.womenslinkworldwide.org/files/365/5699252534ea3-docs-postulacion->
- Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer. (15 de junio de 1995). Organización de los Estados Americanos. Obtenido de
<https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2018/06/CONVENCION-INTERAMERICANA-PARA-PREVENIR-SANCIONAR-Y-ERRADICAR-LA-VIOLENCIA-CONTRA-LA-MUJER-BELM-DO-PAR.pdf>
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer. (20 de diciembre de 1993). Asamblea General de la ONU. Resolución de la Asamblea General 48/104 (A/RES/48/104).
<https://www.refworld.org/es/docid/50ac921e2.html>
- Delgado, C. (2010). Raíces de la violencia de género. En A. N. Marchal Escalona, Manual de lucha contra la violencia de género (pp.43-64). Thompson-Reuter.
https://www.researchgate.net/publication/275408863_Raices_de_la_violencia_de_genero

- Diccionario de la Real Academia Española. (s.f). Vicario, ria. <https://dle.rae.es/vicario>
- Domestic Abuse Intervention Programs. (2013). Poder y control después de la separación. <https://www.theduluthmodel.org/wp-content/uploads/2022/02/PODER-Y-CONTROL-DESPUES-DE-LA-SEPARACION.pdf>
- El Universo. (2014 de junio de 2021). Quién es Tomás Gimeno, “El Monstruo de Tenerife” que asesinó a sus dos pequeñas hijas y sigue desaparecido. El Universo. https://www.eluniverso.com/noticias/internacional/quien-es-tomas-gimeno-el-monstruo-de-tenerife-que-asesino-a-sus-dos-pequenas-hijas-y-sigue-desaparecido-nota/?modulo=interstitial_link&seccion=Noticias&subseccion=Internacional&origen=/noticias
- El Universo. (2022, 09 de marzo). Matan a cuatro miembros de un hogar en una comunidad rural de Carchi; se acusa a conviviente de la hija de la familia, quien quedó gravemente herida. El Universo. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/matan-a-cuatro-miembros-de-un-hogar-en-una-comunidad-rural-de-carchi-se-acusa-a-conviviente-de-la-hija-de-la-familia-quien-queda-gravemente-herida-nota/>
- Flores, R. (2022, 26 de octubre). Exesposa de senador Noé Castañón podrá reunirse con sus hijos tras 6 años de no verlos. Excelsior. <https://www.excelsior.com.mx/nacional/exesposa-de-senador-noe-castanon-podra-reunirse-con-sus-hijos-tras-6-anos-de-no-verlos>
- Frente Nacional contra Violencia Vicaria. [@FNCVVICARIAÑ]. (2022, 15 de diciembre). Avances de la ley Vicaria en México. [Tweet]. Twitter. https://twitter.com/FNCVVICARIA/status/1603482266453172224?s=20&t=GraEtsaxSMSksOEO_BpJmQ
- Fundación Aldea. (2022, 23 de noviembre). 272 femi(ni)cidios en Ecuador en 2022: en este 25N exigimos verdad, justicia y reparación integral. <http://www.fundacionaldea.org/noticias-aldea/cuartomapa2022>
- Guzmán Stein, L. y Pacheco, G. (1996). IV Conferencia mundial sobre la mujer: interrogantes, nudos y desafíos sobre el adelanto de las mujeres en un contexto de cambio. En: Estudios básicos de derechos humanos (p.15-46). IIDH. <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/a12068.pdf>
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2019). Encuesta Nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU). https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf

- Instituto Nacional de las Mujeres. (s.f). Círculo de la violencia. <https://www.semar.gob.mx/redes/CirculoViolencia.pdf>
- Kohan, M. (2022, 12 de diciembre). Por qué los filicidios cometidos por las madres no son violencia vicaria. Público. <https://www.publico.es/mujer/filicidios-cometidos-madres-no-son-violencia-vicaria.html>
- Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de protección Integral contra la Violencia de Género. (29 de diciembre de 2004). Jefatura del Estado. Boletín Oficial del Estado N° 313. <https://www.boe.es/buscar/pdf/2004/BOE-A-2004-21760-consolidado.pdf>
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018, 05 de febrero). Asamblea Nacional de la República del Ecuador. Registro Oficial Suplemento 175. https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/05/ley_prevenir_y_erradicar_violencia_mujeres.pdf
- Maqueda, M.L. (2006). La violencia de género, entre el concepto jurídico y la realidad social. Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 08(02), 1-13. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Marugán, B. (2013). Violencia de género. Eunomía, Revista en Cultura de la Legalidad, 4, 226-233. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2109/1042>
- Mendoza, A., & Bernet, G. (2022). Proyecto de Investigación: Violencia Vicaria. Un Análisis desde la Integridad Científica y Derechos Humanos. Research Gate: https://www.researchgate.net/publication/360952015_Proyecto_de_Investigacion_Violencia_Vicaria_Un_Analisis_desde_la_Integridad_Cientifica_y_Derechos_Humanos
- Micher, M. y Vásquez, J.(11 de octubre de 2018). Proposición con punto de acuerdo. Por el cual se exhorta al Poder Judicial de la Federación a actuar con mayor diligencia y celeridad en aquellos casos donde se diriman los derechos de las niñas, niños y adolescentes, especialmente los relacionados con la guarda y custodia, como el caso de los hijos de la señora Mayte López García. Gaceta oficial No. LXIV/1PPO-2317. <https://www.senado.gob.mx/informacion/gaceta/documento/84352>
- ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General N° 19: La violencia contra la Mujer. CEDAW, 29 Enero 1992, <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fbd535.html>
- ONU Mujeres. (2019). A short history of the comission on the status of women. División de apoyo interumernamental ONU Mujeres. <https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2019/A-short-history-of-the-CSW-en.pdf>

- Organización de las Naciones Unidas. (1996). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Obtenido de <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1996). Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>
- Organización Panamericana de la Salud. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Femicidio. https://oig.cepal.org/sites/default/files/20184_femicidio.pdf
- Pascual, A. (2021). El síndrome de alienación parental: una nueva forma de violencia de género [Tesis de pregrado Universidad del país Vasco-Euskal Herriko Unibertsitate (UPV-EHU)]. Archivo digital de docencia e investigación, EHU Biblioteka. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/55567/TFG_Puente_Pascual_Ana.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Peñalosa, G. (2021, 12 de junio). La juez, sobre Tomás Gimeno: "Dio muerte a las niñas de forma premeditada para provocar un inhumano dolor a la madre". El Mundo. <https://www.elmundo.es/espana/2021/06/12/60c4bc2ee4d4d823758b4611.html>
- Plascencia, R. (2004). Teoría del Delito. Serie G. Estudios doctrinales núm. 192. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/44/16.pdf>
- Pimentel, J. L., Salgado, J., & Serrano, J. (2014). La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las mujeres. Consejo Nacional para la Igualdad de Género. El Telégrafo. https://oig.cepal.org/sites/default/files/violencia_de_gnero_ecuador.pdf
- Porter, B., & López-Angulo, Y. (2022). Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. CienciAmérica. <http://cienciamerica.uti.edu.ec/openjournal/index.php/uti/article/download/381/796/>
- Puente, A. (2021). El síndrome de alienación parental: una nueva forma de violencia de género [Tesis de pregrado Universidad del país Vasco-Euskal Herriko Unibertsitate (UPV-EHU)]. Archivo digital de docencia e investigación, EHU Biblioteka. https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/55567/TFG_Puente_Pascual_Ana.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. En: Serie Mujer y Desarrollo (Título N° 16). CEPAL. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/1/S9600674_es.pdf

- Sentencia 1/2013. (22 de julio de 2013). Audiencia Provincial De Córdoba Sección 3ª Rollo. Obtenido de <https://e00-elmundo.uecdn.es/documentos/2013/07/22/breton.pdf>
- Subsecretaría de Prevención y Erradicación de la violencia contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes. (2020). Plan Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres: 2019-2025. <https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/2021/03/Plan-Nacional-de-Prevencion-y-Eradicacion-de-la-Violencia-contra-las-Mujeres-y-Nin%CC%83as.pdf>
- Vaccaro, S. (2018). La justicia como instrumento de la violencia vicaria: la ideología del pretendido “sSAP” y la custodia compartida impuesta. En Comisión de la Igualdad del Consejo de la Cultura Gallega (Eds.) Nuevas Jornadas de Violencia de Género. El patriarcado en la justicia (pp. 1-16). http://consellodacultura.gal/mediateca/extras/CCG_ac_2018_novasformasviolenciax_enero_soniavaccaro.pdf
- Vaccaro, S. (2020). Violencia vicaria y protección de menores víctimas [Jornada Virtual 25N: “Agenda y retos pendientes”]. Concello Ferror. https://www.youtube.com/watch?v=LW-AqC4n_w&t=7s&ab_channel=ConcelloFerro
- Vaccaro, S. (2021). Violencia Vicaria: Un golpe irreversible contra las madres. Obtenido de Soniavaccaro. <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria-un-golpe-irreversible-contra-las-madres>.
- Valdivieso, B. (2015). Femicidio una necesidad o exceso legislativo [Tesis de pregrado de la Universidad del Azuay (UDA)]. Repositorio institucional de la Universidad del Azuay. <https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/5218/1/11598.pdf>